



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....Ing° Carlos Alberto **VERNA**
Vice-Gobernador:.....Dr. Mariano Alberto **FERNÁNDEZ**
Ministro de Gobierno y Justicia:.....Abg. Daniel Pablo **BENSUSAN**
Ministro de Seguridad:.....Dr. Juan Carlos **TIERNO**
Ministro de Desarrollo Social:.....AS. Soc. Fernanda Estefanía **ALONSO**
Ministro de Salud:.....Dr. Rubén Oscar **OJUEZ**
Ministro de Educación:.....Prof. María Cristina **GARELLO**
Ministro de la Producción:.....Dr. Ricardo Horacio **MORALEJO**
Ministro de Desarrollo Territorial:.....Prof. Carlos Martín **BORTHIRY**
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Ernesto Osvaldo **FRANCO**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Ing. Julio Néstor **BARGERO**
Secretario General de la Gobernación:.....Ing. Juan Ramón **GARAY**
Secretario de Derechos Humanos:.....Antonio **CURCIARELLO**
Secretario de Asuntos Municipales:.....Sr. Rodolfo **CALVO**
Secretario Recursos Hídricos:.....Sr. Javier Fernando **SCHLEGEL**
Secretario de Cultura.....Sra. Adriana Lis **MAGGIO**
Secretaria de la Mujer.....Sra. Liliana Vanesa **ROBLEDO**
Fiscal de Estado:.....Dr. José Alejandro **VANINI**
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dr. Alejandro Fabián **GIGENA**

AÑO LXIII - N° 3191
Telefax: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335
www.lapampa.gov.ar

SANTA ROSA, 5 DE FEBRERO DE 2016
boletinoficial@lapampa.gov.ar

SUMARIO	Página
Decretos Sintetizados: (N° 482/15, 115, 117 a 123, 127 a 131, 138 a 144).....	246
Designaciones: (N° 116, 134 a 137).....	248
Ministerio de Desarrollo Social: (Res. N° 35/15, 110, 119 a 123, 125 y 126).....	249
Ministerio de la Producción – Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería: (Disp. N° 2).....	249
Comité de Vigilancia Zona Franca: (Res. Gral. N° 3 a 6).....	250
Secretaría General: (Res. N° 75, 76 y 83).....	250
Secretaría de Asuntos Municipales: (Res. N° 29 a 32).....	251
Secretaría de Turismo: (Res. N° 3 a 6).....	251
Tribunal de Cuentas: (Sentencias N° 253).....	251
Instituto de Seguridad Social: (Res. Gral. N° 727).....	252
Edictos de Minería:.....	252
Edictos:.....	263
Avisos Judiciales:.....	265
Jurisprudencia:.....	266
Sección Comercio, Industria y Entidades Civiles:.....	268

DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto N° 482 -30-XII-15- Art. 1°.- Apruébase la Licitación Privada N° 148/15, tramitada por el Departamento Compras y Suministros, y consecuentemente, adjudicase a la firma BERGARA JOSÉ - SUCESIÓN DE JOSE BERGARA, la provisión de productos lácteos (ítems 1 al 15 inclusive), destinados al Servicio de Alimentación del Establecimiento Asistencial "Dr. Lucio Molas", en la suma total de \$ 749.692,80.-

Art. 2°.- Autorízase al Señor Director del Establecimiento Asistencial "Dr. Lucio Molas" a suscribir, con la firma indicada en el artículo primero, el Contrato de Provisión que como Anexo forma parte del presente Decreto.-

Art. 3°.- Habilitación del Establecimiento Asistencial "Dr. Lucio Molas", liquidará y pagará a la firma indicada en el artículo primero, la provisión realizada, de acuerdo a la forma de pago establecida en el Contrato y contra presentación de la documentación respectiva debidamente conformada.-

Art. 4°.- Los fondos necesarios a los fines ordenados precedentemente, se tomarán con cargo a las partidas que se le asigne en el Presupuesto Financiero del año 2016 y 2017, en caso de prórroga del contrato, (Artículo 10, tercer párrafo de la Ley N° 3 de Contabilidad); a cuyo efecto deberá tomar conocimiento la Cámara de Diputados.-

Decreto N° 115 -28-I-16- Art. 1°.- Ratifícase el convenio celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de La pampa, el día 30 de septiembre de 2015, a efectos de financiar acciones tendientes a garantizar la seguridad alimentaria de personas en condición de vulnerabilidad social, localizadas en Jurisdicción de la provincia de La Pampa en los términos del PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA "ABORDAJE FEDERAL 2015", constituyendo su objeto general potenciar las competencias de las personas para mejorar su calidad de vida y la de su familia, mediante acciones de autodeterminación, autogestión y educación alimentaria de familias socioeconómicamente vulnerables de la provincia de La Pampa.- El referido convenio forma parte del presente Decreto.-

Art. 2°.- Dése a la Cámara de Diputados, solicitando su aprobación Legislativa prevista en el artículo 81 inciso 1 de la Constitución Provincial.-

Decreto N° 117 -28-I-16- Art. 1°.- Revocase a partir de la fecha, el Decreto N° 181/15 y en consecuencia rescíndase los servicios del Señor Raúl Mario COLOMBATO (D.N.I. N° 14.341.893 - Clase 1963), al cargo de Director de Programa de Salud del Ministerio de Salud.

Decreto N° 118 -28-I-16- Art. 1°.- Acéptase, a partir del 2 de octubre de 2015, la renuncia presentada por el agente Categoría 4 (Rama Profesional con 32,30 horas semanales de labor) -Ley N° 1279-, Julio Rubén CHARNIS -D.N.I. N° M 8.324.108 950-, perteneciente a la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud, quien ha

optado por hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 173 bis de la Ley N° 643.-

Decreto N° 119 -28-I-16- Art. 1°.- Transfiérase sin cargo a la MUNICIPALIDAD DE MAURICIO MAYER, bienes pertenecientes al Estado Provincial. (S/Expte N° 5144/15).-

Decreto N° 120 -28-I-16- Art. 1°.- Otórgase un aporte no reintegrable por la suma de \$ 300.000,00, a favor de la Municipalidad de Victorica -126-3-, destinado a cubrir gastos de funcionamiento.-

Decreto N° 121 -28-I-16- Art. 1°.- Otórgase un aporte no reintegrable por la suma de \$ 300.000,00, a favor de la Comisión de Fomento de La Reforma -142-0-, destinado a cubrir gastos de funcionamiento.-

Decreto N° 122 -28-I-16- Art. 1°.- Sustitúyase el artículo 1° del Decreto N° 240/13 por la siguiente redacción: "Autorízase al Señor Secretario General de la Gobernación, a coordinar con las distintas áreas responsables, la realización y ejecución de todas las medidas y acciones necesarias para la presentación de eventos en el Autódromo Provincia de La Pampa, como así también a rubricar los convenios y/o contratos con las distintas Entidades Provinciales y Nacionales, en cuanto corresponda, por los distintos eventos a desarrollarse en dicho predio.-"

Decreto N° 123 -28-I-16- Art. 1°.- Sustitúyase el artículo 2° del Decreto N° 703/15 por la siguiente redacción: "Desígnase al Señor Ministro de Gobierno y Justicia para que con la intervención de Escribanía General de Gobierno y en nombre y representación de la Provincia suscriba la Escritura traslativa de dominio a título gratuito, del inmueble relacionado en el artículo 1° en un todo de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente administrativo N° 2112/15".-

Decreto N° 127 -29-I-16- Art. 1°.- Autorízase a la Comisión de Fomento de Speluzzi a donar a favor del Instituto Provincial Autárquico de Vivienda, los inmuebles designados catastralmente como: Ejido 017 Circunscripción I, Radio "a", Manzana 50, Parcela 1, Partida N° 781.378, con una Superficie de 8 áreas, 67 centiáreas; Ejido 017, Circunscripción I, Radio "a", Manzana 063, Parcela: 1, Partida N° 781.381, con una Superficie de 8 áreas, 67 centiáreas; inscriptos en la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble como: Sección: I, Matricula: 48272, Número de Entrada: 9917/15 y Sección: I, matricula: 48271, Número de Entrada: 9917/15 respectivamente, con el fin de ser destinados a la construcción de viviendas, conforme lo previsto en el artículo 143 inciso 5) de la Ley N° 1597.-

Art. 2°.- Inscríbese por ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, a favor del Instituto Provincial Autárquico de Vivienda, el inmueble descrito en el artículo anterior, de acuerdo a lo normado en el artículo N° 1553 del Código Civil y Comercial. A esos efectos dese

intervención a Escribanía General de Gobierno.-

Decreto N° 128 -29-I-16- Art. 1°.- Apruébase la Licitación Pública N° 59/15, tramitada por el Departamento Compras y Suministros y, consecuentemente adjudíquese a la Señora María Celia SORIA D.N.I N° 5.970.259, la contratación de los servicios de limpieza y jardinería. en los Colegio Secundarios "Capitán General Don José de San Martín" y "Juana Paula Manso" y en el Instituto Tecnológico de Educación Superior, todos de la ciudad de Santa Rosa, por un monto mensual de \$ 142.906,32, de febrero a diciembre y de \$ 18.297,00, para el mes de enero.- (S/Expte. N° 6708/15).-

Decreto N° 129 -29-I-16- Art. 1°.- Apruébase lo actuado por la Dirección General de Obras Públicas dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y en consecuencia ratifícase los pagos provisorios efectuados a la Empresa JUBETE OMAR ÁNGEL representada por su Titular Señor Omar Ángel JUBETE, por la suma de \$ 2.182.214,19, correspondiente al Contrato suscripto oportunamente para la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN S.U.M. - MAURICIO MAYER - LA PAMPA", y conforme a la documentación legal y técnica confeccionada de oficio, obrante de fojas 659 a 699, encuadrando legalmente el procedimiento en las Leyes N° 2008 y N° 2230 y en los Decretos N° 1024/02; N° 2146/06 y N° 3679/08.- (S/Expte. N° 3404/14).-

Decreto N° 130 -29-I-16- Art. 1°.- CEDER a la Empresa PAMPETROL S.A.P.E.M. la TENENCIA del Área RINCONADA -PUESTO MORALES, ubicada en la Localidad de 25 de Mayo, Provincia de La Pampa hasta tanto se suscriba el contrato derivado de la Ley N° 2.888, por los fundamentos y en la forma expuesta en el exordio.-

Decreto N° 131 -29-I-16- Art. 1°.- Promuévase al grado inmediato superior, que en cada caso se indica, a partir del 1 de enero de 2016, al siguiente Personal Policial del cuadro Superior, cuya nómina forma parte como anexo del presente Decreto.

APELLIDO Y NOMBRE	ANEXO	
	CLASE	D.N.I.
A COMISARIO GENERAL:		
Los Comisarios Mayores:		
CORTES, Adrián Fabián	1968	20242133
ALEM, Héctor Fabián	1965	17439803
GONZALEZ, José Armando	1963	16122336
GUIÑAZÚ, Roberto Héctor	1964	16808733
MAROTTI, Javier Alberto	1970	21782487
GIRABEL, Fabio Orlando	1969	20309958
MORALES, José Alberto	1969	20035682
BOSSIO, René Ángel	1970	21695478
CASTRO, Roberto Alejandro	1969	21159104
A COMISARIO MAYOR:		
Los Comisarios Inspectores:		
PALACIOS, José Luis	1968	20387140
SOTELO, Teodoro Antenor	1968	20107881
GANDINO, Pablo Gustavo	1970	21673016
VIDORET, Raúl Marcelo	1968	20197427

OYARCE, Miguel Ángel	1969	20898361
POLISUK, Néstor Fabián	1968	20106293
PALAU, Eduardo José	1967	17963793
BELLENDIER, Néstor Osvaldo	1970	21702494
REINHARDT, Edgardo Aníbal	1972	22599829
SOSA, Carlos Raúl	1969	21035666
SEISDEDOS, Darío Sergio	1972	22599822
GUINCHINAU, Daniel Omar	1971	22485753
AYALA, José Celestino	1967	18348898
BLANCO, Luis Alberto	1970	21929268
SALVINI, Hugo Daniel	1972	22701230
IGLESIAS, Hugo Mario	1970	21653334
MERCADO, Juan Aníbal	1970	21639903
GARCIA, David Mario	1970	21428851
PAOLICCHI, Daniel Rolando	1955	11535913

A COMISARIO INSPECTOR:

Los Comisarios:		
SCHAPP, Juan Carlos	1970	21428918
ROSSO, Daniel Ángel	1973	23301530
BERTONE, Mauro Abel	1973	23488034
DUPUY, Cristián Salvador	1972	22247733
GOMEZ, Hugo Alberto	1971	22405237
AVILA, Roberto Gabriel	1974	23468260
SMITH, Pablo Mauricio	1974	24153431
ARAGON, Miguel Antonio	1951	M8560924

A COMISARIO:

Los Subcomisarios:		
ZALDARRIAGA, Viviana Ester	1969	20561334
VIANA, Marcelo Fabián	1973	22936786
VAZQUEZVIDAURRE,		
Diego Carlos	1977	25839675
OVIN, Silvana Carina	1974	23490914
SOTO RICARTE, Laura Daniela	1976	24861124
GIORDANO, José María	1973	23602713
TORREANI, Temístocles Hilario	1973	23624400
FILENI, Vanina Isabel	1976	25587659
FERNANDEZ, Viviana Úrsula	1974	24190719
BUCATARI, Victorio Manuel	1977	26155241
OROZCO, Gustavo Daniel	1976	24998507
GONZALEZPALLERES,		
Alejandro Fabián	1972	18783382
MENDIZ, Juan Carlos	1974	23548169
ARANDA, Alberto Secundino	1977	25700169
RUNDAU, Roberto Alejandro	1976	24278523
RINALDI, David Ángel	1974	24132827
GATICA, José María	1976	25463865
CUELLO, Horacio Osmar	1974	23186818
TREJO, Néstor Gastón	1977	25449994
SCHNEIDER, Alejandra Marina	1974	23757949
DRAPANTI, Claudio Javier	1976	25526615
ALBERTI, Félix Hugo	1960	13755456
BENITEZ, Horacio Alfredo	1964	16876716
BAUDAUX, Nilda María Ángeles	1976	24499782

A SUBCOMISARIO:

Los Oficiales Principales:		
CABRAL, Pablo Juan	1980	28009707
GUIRIN, Damián Horacio	1977	25882257
RIELA, Diego Antonio Humberto	1979	27474974
GALANT, Walter Gabriel	1980	27796842
ROSIGNOLO, Humberto Daniel	1981	28659574

ROLANDO, Diego Daniel	1980	28209216
PORTILLO, Martin Ignacio José	1980	28405548
SMIT ZAMUDIO, Walter Javier	1981	28660406
SOLOA, Darío Miguel	1981	29003772
TRINCHIERI, Alejandro Pablo	1977	25449732
BAZAN, David Oscar Edmundo	1982	28916537
NAVARRO, Carina Lorena	1976	24998689
MARTINI, Juan José	1978	26892586
TRIPAILAO, Verónica Alejandra	1977	25700163
GONZALEZ, Mauricio Oscar	1979	27697523
ERVITI, Ariel Enrique	1979	27648101
FLEITAS, Ángel Fabián	1977	26342869
CABRAL, María Isabel	1977	25304434
LUCERO, Lucas Miguel	1982	29323366
BENVENUTO, Gastón Raúl	1981	28530072
FERNANDEZ, César Emilio	1977	26136304
GONZALEZIDOETA, Enildo Nebis	1978	25695347
RUBIN, Claudia Marilú	1978	26960557
MALDONADO, María de los Angeles	1978	26892403
TOSSI, Pedro Armando	1978	26892314
COLLADO, Ricardo Ramón	1975	24168766
NEVEU, Julio Edgardo	1965	17410570

A OFICIAL PRINCIPAL:

Los Oficiales Inspectores		
AVILA, Diego Leonardo	1982	29757161
VILLEGAS, Carlos Alberto	1983	30456615
BERNON, Cristian Sebastián	1985	31369031
FURRIOL, Cesar Manuel	1984	31134128
ARIAS, Manuel Matías	1980	28003994
BISIO, Matías José	1983	30099785
FERNANDEZ, Diego Alberto	1982	29757110
CERVIÑO, Omar Ariel	1980	27809646
ACOSTA, Cristian Damián	1983	29757609
ERAZUN, Miguel Ángel	1982	29323365
PONCE, Daniel Horacio	1984	30781692
PERUZZI, Carina Leticia	1973	23259306
YOUNG, Germán Enrique	1985	31942092

A OFICIAL INSPECTOR:

Los Oficiales Subinspectores:		
SALVATIERRA, Gonzalo Matías	1983	30248929
ALVAREZ, Emmanuel Hernán	1985	31482691
PATIÑO, Héctor Faustino	1985	31663037
NATALI, Diego Adrian	1985	31782316
BONASSO, Gabriel Alejandro	1989	34997007
TACCHINI, Martin Nahuel	1987	33025635
MARTINEZ, Julio Oscar	1986	32118912
CUELLO, Maximiliano	1985	31892759
BARRIOS, Pablo Cesar	1985	31134879
LONNE, Nahuel David	1984	31230401

A OFICIAL SUBINSPECTOR:

Los Oficiales Ayudantes:		
ACOSTAS, José Luis	1987	32913829
VIALE, Rubén Enrique	1987	33044096
MAYOR, Nora Susana	1972	23081056

Decreto N° 138 -1-II-16- Art. 1°.- Acéptase a partir del 16 septiembre de 2015, la renuncia presentada por fa agente Categoría 13 -Rama Servicios Generales y Mantenimiento, Ley N° 1279, Julia Ermelinda RODRIGUEZ -D.N.I. N° F 4.590.916 -Clase 1946- perteneciente a la Subsecretaría de Salud del Ministerio de

Salud, quien ha optado por hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 173 bis de la ley N° 643.-

Decreto N° 139 -1-II-16- Art. 1°.- Acéptase, a partir del 1 de octubre de 2015, la renuncia presentada por el agente Categoría 4 (Rama Profesional con 32,30 horas semanales de labor -Ley N° 1279- Ernesto Gustavo PEÑALOZA -D.N.I. N° M 7.824.409 – Clase 1949-, perteneciente a la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud, quien ha optado por hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 173 bis de la Ley N° 643.-

Decreto N° 140 -1-II-16- Art. 1°.- Acéptase, a partir del 8 de octubre de 2015, la renuncia para acogerse a los beneficios del Retiro Especial de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° bis de la Ley N° 2341 - redacción dada por la Ley N° 2378-, presentada por la agente Categoría 5 -Rama Profesional con 44 horas semanales de labor y Dedicación Exclusiva- Ley N° 1279, María Cristina GARRONE-D.N.I. N° 10.920.418 -Clase 1954-, perteneciente a la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud.-

Decreto N° 141 -1-II-16- Art. 1°.- Acéptase, a partir del 27 de octubre de 2015, la renuncia para acogerse a los beneficios de la Jubilación por Invalidez, presentada por la agente Categoría 10 -Rama Técnica- Ley N° 1279, Alicia Noemí QUEVEDO -D.N.I. N° 14.625.294 -Clase 1962-, perteneciente a la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud, quien ha optado por hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 173 bis de la Ley N° 643.-

Decreto N° 142 -1-II-16- Art. 1°.- Acéptase, a partir del 1 de octubre de 2015, la renuncia presentada por la agente Categoría 9 -Rama Servicios Generales y Mantenimiento- Ley N° 1279 Irma ZWENGER -D.N.I. N° 11.335.343 -Clase 1955-, perteneciente a la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud, quien ha optado por hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 173 bis de la Ley N° 643.-

Decreto N° 143 -1-II-16- Art. 1°.- Apruébase a partir de la fecha del presente Decreto, nuevo valor para los informes que se expidan por el Registro a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia de La Pampa, el que será de \$ 64,00, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 2033 -creación del Registro de Actos de Última Voluntad de la Provincia de La Pampa.-

Decreto N° 144 -1-II-16- Art. 1°.- A partir de la fecha del presente Decreto, la agente Silvia Faridi SOL -D.N.I. N° 16.063.480 -Clase 1962-, Categoría 16 (Rama Servicios Generales y Mantenimiento) -Ley N° 1279-, perteneciente a la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud, pasara a revistar en la Categoría 14 de la Rama Administrativa Hospitalaria, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 13 y 61 de la Ley N° 1279 -texto vigente.-

DESIGNACIONES

Decreto N° 116 -28-I-16- Art. 1°.- Designase, a partir de la fecha, Delegado Zona Noroeste dependiente de la Dirección General de Descentralización de la

Subsecretaría de Descentralización Territorial del Ministerio de Desarrollo Social a la Señora Ofelia Silvia RODRIGUEZ (D.N.I. N° 20.242.219 -Clase 1969).-

Decreto N° 134 -1-II-16- Art. 1°.- Designase, a partir de la fecha, al Señor Secretario General de la Gobernación Ingeniero Juan Ramón GARAY (D.N.I. N° 11.699.890), representante de la Provincia de La Pampa, en la Junta Permanente del Consejo Federal de Inversiones.-

Decreto N° 135 -1-II-16- Art. 1°.- Designase, a partir de la fecha, Asesor Legal de la Presidencia del "Ente Provincial del Río Colorado, dependiente del Ministerio de la Producción, a la Señorita María Natalia GACCIO (D.N.I. N° 31.467.194).-

Decreto N° 136 -1-II-16- Art. 1°.- Designase, a partir de la fecha, Coordinadora de Mediación Comunitaria de la Subsecretaría de Protección Ciudadana del Ministerio de Seguridad a la Señora María Gimena FUNES (DNI N° 25.851.139- Clase 1977).-

Decreto N° 137 -1-II-16- Art. 1°.- Designase, a partir de la fecha, Asesor Gubernamental del Poder Ejecutivo, al Señor Oscar Alfredo GUTIERREZ(D.N.I. N° 10.919.941 - Clase 1953).-

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Res. N° 35 -30-XII-15- Art. 1°.- Otórgase un subsidio por la suma de \$ 40.000,00, a favor de la Fundación Integrar, con sede en la ciudad de Santa Rosa, para solventar gastos de funcionamiento.-

Res. N° 110 -21-I-16- Art. 1°.- Postergar por razones de servicio la primer fracción de Licencia para Descanso Anual -correspondiente al año 2015, solicitada por la agente Daniela María Eugenia SOSA, Legajo N° 113016, Afiliado N° 82438, solicitada del 21 de enero al 05 de febrero del corriente año.-

Art. 2°.- La misma será usufrutuada cuando las razones de servicio así lo permitan.-

Res. N° 119 -28-I-16- Art. 1°.- Otórgase un subsidio a favor de la Fundación Ayudándonos, con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de \$ 286.000,00, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes.-

Res. N° 120 -28-I-16- Art. 1°.- Dese por postergada, por razones de servicio la primera fracción de la Licencia Anual Reglamentaria correspondiente al año 2015, al agente Ariel David COSCI, Legajo N° 62791, solicitada desde el 25 de Enero hasta el 17 de Febrero de 2016, la cual será usufrutuada cuando las razones de servicio así lo permitan.-

Res. N° 121 -28-I-16- Art. 1°.- Postergar la primera fracción de la Licencia Anual Reglamentaria correspondiente al año 2015 a partir del 10/02/2016 al 05/03/2016 por razones de servicio, al agente Diego

Miguel SANCHEZ- Legajo 59945- Afiliado N° 66161; las mismas serán usufrutuadas cuando las razones así lo permitan.-

Res. N° 122 -28-I-16- Art. 1°.- Limitar a partir del 30 de enero del corriente año por razones de servicio la primera fracción de la Licencia Anual Reglamentaria correspondiente al año 2015, a la agente Viviana Edit VILLARIAS Legajo N°57725, Afiliado N° 65338, la que será usufrutuada cuando las necesidades del servicio así lo permitan.-

Res. N° 123 -28-I-16- Art. 1°.- Dese por postergada, por razones de servicio la primera fracción de la Licencia Anual Reglamentaria correspondiente al año 2015, al agente Jorge Darío CORIA, Legajo N° 70642, solicitada desde el 18 de Enero hasta el 06 de Febrero de 2016, la cual será usufrutuada cuando las razones de servicio así lo permitan.-

Res. N° 125 -28-I-16- Art. 1°.- Otórgase un subsidio a favor de la "ASOCIACIÓN RUMEN", con sede en la ciudad de General Pico; por la suma de \$ 480.000,00, destinado al desarrollo de Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, en el marco del Convenio celebrado oportunamente, ratificado por Decreto N° 78/16.-

Res. N° 126 -28-I-16- Art. 1°.- Otórgase un subsidio a favor de la Fundación WETRACHE, con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de \$ 465.000,00, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niñas, Niños y Adolescentes en el marco del Convenio celebrado con fecha 30 de diciembre de 2015, ratificado por Decreto N° 76/16.-

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA

Disp. N° 2 -14-I-16- Art. 1°.-Tomar razón de la extinción -de pleno derecho- de la Concesión de Explotación otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 98/91 que en la actualidad detentan las Empresas AMÉRICAS PETROGAS ARGENTINA S.A. y PETROLIFERA PETROLEUM LIMITED (Sucursal Argentina), sobre el área denominada "RINCONADA – PUESTO MORALES", por el mero transcurso del plazo de la Concesión, de acuerdo a lo normado en los artículos 35, 81, 85 y concordantes de la Ley N° 17.319, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos.-

Art. 2°: Comunicar el cese de la titularidad del dominio de petróleo y gas del área "RINCONADA PUESTO MORALES", en cabeza de AMÉRICAS PETROGAS ARGENTINA S.A. y PETROLIFERA PETROLEUM LIMITED (Sucursal Argentina), el cual es propiedad de la Provincia de La Pampa a partir del día 21 de enero de 2016 inclusive.-

Art. 3°: Iniciar la reversión total del Área "RINCONADA-PUESTO MORALES" a la Provincia de La Pampa, disponiéndose en consecuencia, que dicha reversión importa la transferencia a su favor, sin cargo

alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen, de los pozos respectivos con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento y de las construcciones y obras fijas y móviles incorporadas en forma permanente a los procesos de Explotación en el Área, en los términos del artículo 37 de la Ley N° 17.319, cuyo detalle deberá ser remitido conforme modalidad establecida en el Anexo de Inventario e Información, y será verificado con la entrega de la documental prevista en dicho Anexo que forma parte de la presente, a efectos de resguardar las facultades de la Autoridad de Aplicación e intereses de la Provincia.

A los fines de labrar el acta de entrega del área a la Provincia de La Pampa, se cita a AMERICAS PETROGAS ARGENTINA S.A. y a PETROLIFERA PETROLEUM LIMITED (Sucursal Argentina) a comparecer a través de persona autorizada a tal efecto, el día 22 de enero de 2016 a las 10 hs., en las instalaciones de Batería RN.x-1004 del Área "RINCONADA – PUESTO MORALES".-

Art. 4º: Las Empresas AMERICAS PETROGAS ARGENTINA S.A. y PETROLIFERA PETROLEUM LIMITED (Sucursal Argentina) **deberán** realizar el Estudio Ambiental de cierre del Área revertida, con control y fiscalización de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería e intervención de la Subsecretaría de Ecología, en un plazo de 60 días, a partir de la notificación de la presente.-

Art. 5º: **RECHAZAR** la fecha de entrega solicitada –por nota del 11 de enero de 2016– para la semana entrante. Sin perjuicio de ello, hágase saber a las Empresas AMERICAS PETROGAS ARGENTINA S.A. y PETROLIFERA PETROLEUM LIMITED (Sucursal Argentina) que, a fin de precisar el volumen de hidrocarburos extraídos al momento de entregar el Área revertida, declaración jurada y pago de regalías final, se hará uso de la metodología plasmada en dicha solicitud que consiste en evacuar la producción a través de camiones en Batería Rinconada Norte (medición por caudalímetro másico y muestreo) con recepción, acondicionamiento y despacho en las instalaciones de OLEODUCTOS DEL VALLE S.A., con el carácter de entrega final, luego de labrarse el "acta de reversión" y con presencia de la Inspección Operativa.-

Art. 6º: Se hace saber a AMERICAS PETROGAS ARGENTINA S.A. y PETROLIFERA PETROLEUM LIMITED (Sucursal Argentina) que, la Provincia podrá ejercer sus derechos al reclamo de las inversiones necesarias para la recuperación del volumen de producción del Área con anterioridad a la paralización de los pozos productores indicados en los considerandos.-

Art. 7º: **Aprobar** el **ANEXO** Formulario de requerimiento de Inventario e Información que forma parte de la presente.-

COMITÉ DE VIGILANCIA ZONA FRANCA

Res. Gral. N° 3 -19-I-16- Art. 1º.- Aprobar el contrato de Usuario Directo celebrado entre SNOW TECH ARGENTINA S.A. y el concesionario de la Zona Franca La Pampa, SERVICIOS Y TECNOLOGÍA AEROPORTUARIOS S.A..-

Res. Gral. N° 4 -20-I-16- Art. 1º.- Aprobar la

prórroga del plazo de vigencia y modificación del contrato celebrado entre el Usuario Indirecto Juan Sgarbi e Hijo S.A. CUIT N° 30-54315572-8 y el Concesionario SERVICIOS Y TECNOLOGÍA AEROPORTUARIOS S.A..-

Res. Gral. N° 5 -21-I-16- Art. 1º.- Aprobar la prórroga del plazo de vigencia y la modificación del contrato celebrado entre el Usuario Indirecto Italmax SA - CUIT N° 30-66415266-1, y el Concesionario SERVICIOS Y TECNOLOGÍA AEROPORTUARIOS S.A..-

Res. Gral. N° 6 -27-I-16- Art. 1º.- Aprobar la prórroga del plazo de vigencia y modificación del contrato celebrado entre el Usuario Indirecto SOUTH AGRIBUSINESS S.A. CUIT N° 30-71113928-8 y el Concesionario SERVICIOS Y TECNOLOGÍA AEROPORTUARIOS S.A..-

SECRETARÍA GENERAL

Res. N° 75 -27-I-16- Art. 1º.- Autorízase, a partir del 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre del año 2016 a los agentes dependientes de Escribanía General de Gobierno, que se detallan en el Anexo, la prestación de servicios en horario extraordinario, en razón de 4 horas diarias en días hábiles.-

Art. 2º.- Lo dispuesto en el artículo precedente, queda comprendido dentro de las disposiciones del Artículo 5º de la Norma Jurídica de Facto N° 772.-

ANEXO

NOMINA: DEL PERSONAL A OTORGAR HORARIO EXTRAORDINARIO ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

NOMBRE Y APELLIDO	CATEGORIA	LEGAJO
Silvia Mariana LAZZARO	14	71600
María Belén FARIAS MUSCARIELLO	7 Subroga 2	107780
Tania Pamela LAZO CASAIS	14	107708
Nélida. Beatriz DIESER	1	5635
María Isabel GODOY	14 Subroga 1	64483
Mirta Alicia MATOS	10 Subroga 1	16223

Res. N° 76 -27-I-16- Art. 1º.- Autorízase a partir del 1 de enero y hasta el 31 de Diciembre del corriente año, a los agentes detallados en el anexo de la presente, la prestación de servicios en horario extraordinario por la cantidad de horas en días hábiles allí consignados. -

Art. 2º.- Lo dispuesto en el artículo precedente, queda comprendido dentro de las disposiciones del Artículo 5º de la Norma Jurídica de Facto N° 772.-

ANEXO

NOMBRE Y APELLIDO	CATEGORIA	LEGAJO
DUCKARDT GABRIELA VERONICA	06 (subroga)	80
OJEDA ANDREA MARILIN	16	80
RODRIGUEZ COLIPI DANIEL HORACIO	14	80
SUELDO ANA NATALIA	16	80
BARREIRO FLORENCIA ESTHER	03	80
TARTAGLIA, ALDO VICTORIO	16	80

Res. N° 83 -29-I-16- Art. 1º.- Sustitúyase el

artículo 1° de la Resolución N° 267/15 SG-, de acuerdo a la siguientes redacción "Ordenar la instrucción de un sumario administrativo por intermedio de la Dirección de Sumarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, con el propósito de esclarecer el faltante del bien NOTEBOOK EVO INTEL CORE2DUO; número de inventario 406082, del Consejo Provincial de la Mujer".-

SECRETARÍA DE ASUNTOS MUNICIPALES

Res. N° 29 -2-II-16- Art. 1°.- Otórgase un aporte no reintegrable por la suma de \$ 40.000,00, a favor de la Municipalidad de Abramo -112-3-, destinado a la adquisición de automotor.-

Res. N° 30 -3-II-16- Art. 1°.- Otórganse aportes no reintegrables por la suma de \$ 150.000,00, a favor de las Municipalidades que se detallan, destinados a financiar total o parcialmente inversiones en obras públicas y/o equipamiento general y/o proyectos particulares de interés comunal:

171-9 COLONIA BARON \$ 60.000,00 - Reparación instalaciones eléctricas en SUM.-
102-4 GENERAL M.J CAMPOS \$ 90.000,00 - Reparación caminos vecinales.-

Res. N° 31 -3-II-16- Art. 1°.- Otórganse aportes no reintegrables por la suma de \$ 59.000,00, a favor de las Municipalidades y Comisión de Fomento que se detallan, para atender el financiamiento de déficit y gastos de emergencia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 1979:

192-5 ALTA ITALIA	\$ 5.000,00
211-3 ARATA	\$ 3.500,00
181-8 CALEUFU	\$ 7.000,00
152-9 DORILA	\$ 5.000,00
065-3 INTENDENTE ALVEAR	\$ 4.000,00
187-5 RANCUL	\$ 9.000,00
204-8 TOAY	\$ 9.000,00
213-9 TRENEL	\$ 9.000,00
154-5 SPELUZZI	\$ 2.500,00
212-1 METILEO	\$ 5.000,00

Res. N° 32 -3-II-16- Art. 1°.- Otórgase un aporte no reintegrable por la suma de \$ 85.000,00, a favor de la Municipalidad de Dorila -152-9-, destinado a la adquisición de alambre olímpico para obra cerramiento de complejo.-

SECRETARÍA DE TURISMO

Disp. N° 3 -8-I-16- Art. 1°.- Inscribise en el Registro Provincial de Agencias de Viajes a la sucursal de la empresa que opera bajo la designación comercial "CICLOS TURISMO", del Sr. QUIROGA, Fernando, con domicilio en la Calle 18 N° 361, de la Ciudad de General Pico, Provincia de La Pampa, conforme lo establece la Ley N° 2686 y su Decreto Reglamentario N° 1153/13.-

Art. 2°.- Otórgase el N° OCHO MIL QUINIENTOS

DIECISIETE (R.P.A.V. N° 8517-07-15) en el Registro Provincial de Agencias de Viajes.-

Disp. N° 4 -18-I-16- Art. 1°.- Regístrese como nuevo representante del establecimiento "Hotel Quehué" al Sr. Intendente Municipal TUÑON Fernando Darío, D.N.I. 21.430.138 con domicilio real en la calle 9 de Julio N° 255 de la localidad de Quehué, propiedad del Municipio de dicha localidad.-

Art. 2°.- Ordénese la inscripción de las modificaciones señaladas en el Artículo 1°, en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos bajo el N° 73-14-139.-

Disp. N° 5 -20-I-16- Art. 1°.- Regístrese como nuevo titular del Establecimiento "MARCELITO", sito en la Calle 17 N° 901 de la localidad de Victorica a la Sra. Videla Sara Beatriz, D.N.I. N° 16.208.372 en carácter de comodataria.-

Art. 2°.- Ordénese la inscripción de las modificaciones señaladas en el artículo 1°, en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos legajo el N° 122-14-166.-

Disp. N° 6 -28-I-16- Art. 1°.- Suscribir con el Señor Juan Pablo GARCIA OLIVERA, D.N.I. 33.044.246, con domicilio en calle Malvinas Argentinas N° 435 de la ciudad de Santa Rosa, el Contrato de concesión de uso y explotación de los servicios de gastronomía y afines en la Reserva Provincial Parque Luro, que como Anexo I forma parte de la presente.-

Art. 2°.- La contratación se realiza desde /a firma del Contrato y por el término de 5 MESES, quedando establecido el canon en la suma de \$ 4.000,00 pagaderos en dos cuotas de \$ 2.000,00 cada una de ellas, con vencimiento el día 29 de febrero de 2016 la primera y el 29 de abril de 2016 la segunda, encuadrando el procedimiento en lo establecido en el artículo 34° inciso C) subinciso 1 de la Ley N° 3 de Contabilidad vigente y su modificatoria Norma Jurídica de Facto 930.- (S/Expte. N° 15267/15).-

TRIBUNAL DE CUENTAS

SENTENCIA N° 253/2016

Santa Rosa, 19 de enero de 2016

VISTO:

El Expediente N° 544/2014 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA - S/APORTE ECONOMICO DESTINADO A GASTOS DE FUNCIONAMIENTO - ASAMBLEA PERMANENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PAMPA A.P.D.H.L.P."; y

RESULTA:

Que a fs 78/79 obra Sentencia N° 2916/2015 mediante la cual se tuvo por no presentada la rendición documentada de cuentas de la inversión del subsidio de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,00) que fuera

otorgado por Resolución N° 186/2014 del Ministerio de Bienestar Social a la entidad "Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Pampa (A.P.D.H.L.P.)" de la ciudad de Santa Rosa y se formuló cargo a sus autoridades.

Que a fs. 80/82 obran constancias de notificación de dicha Sentencia.

Que a fs. 83/86 obra presentación de la institución brindando explicaciones a los fines de justificar la falta de presentación de la rendición correspondiente y aportando documentación tendiente a respaldar la misma.

Que a fs. 87 obra valoración realizada por la Relatoría Sala I.

Que a fs. 88/90 obra Dictamen N° 10/2016 de la Asesoría Letrada de este Tribunal de Cuentas.

CONSIDERANDO:

Que el presidente de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Pampa (A.P.D.H.L.P.) de la ciudad de Santa Rosa efectuó una presentación innominada. Surgiendo de la misma la intención recursiva del peticionante, corresponde otorgarle el trámite de recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 Decreto Ley N° 513/69.

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que la institución ha acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que ha presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición del subsidio percibido de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 93/2010 TdeC. Asimismo la Relatoría expresa que, no obstante la documental presentada, se formule advertencia a la entidad a los fines de que en el futuro procure cumplir con mayor diligencia los procedimientos y formalidades establecidas en las normas vigentes.

Que, respecto del informe elaborado por Relatoría, la Asesoría Letrada ha manifestado no tener objeciones que formular.

Que cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la institución tuvo diversas instancias previo al dictado de la Sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo en las oportunidades que correspondían. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes.

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y se revoque la Sentencia N°

2916/2015, formulándose advertencia a la institución en el sentido propuesto por la Relatoría.

POR ELLO:

LA SALA I DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA FALLA:

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por el responsable de la "Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Pampa (A.P.D.H.L.P.)" de la ciudad de Santa Rosa contra la Sentencia N° 2916/2015 TdeC, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,00), en concepto de subsidio otorgado por el Ministerio de Bienestar Social a la "Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Pampa (A.P.D.H.L.P.)" para gastos de funcionamiento.

Artículo 3º: Formúlase advertencia a los responsables de la "Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Pampa (A.P.D.H.L.P.)" a los fines de que en sucesivas rendiciones, procuren extremar los recaudos a los efectos de adecuar su conducta a los procedimientos renditivos establecidos en la normativa vigente, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Artículo 4º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Subrogante C.P.N. Ana Liz FELICE, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL

Res. Gral. N° 727 -28-I-16- Art. 1º.- Elimínese, el tope mensual de consultas establecido por la Resolución General N° 683/14, para los meses de Junio a Diciembre de 2015, de conformidad con los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- Descuéntese, del tope total de consultas establecido por la Resolución General N° 683/14 para el año 2015, hasta la suma de \$ 234.625 de conformidad con los considerandos de la presente.-

EDICTOS DE MINERÍA

REGISTRO NUMERO: DIECISIETE

DISPOSICIÓN QUE ORDENA LA CADUCIDAD E INSCRIPCIÓN COMO VACANTE DE LA CANTERA FISCAL DENOMINADA "DON JORGE RAUL", EXPEDIENTE NUMERO QUICE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO DE AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS.-----
SANTA ROSA, 11 ENE 2016. VISTO:El Expediente N° 15578/72, caratulado: "E/MANIFESTACION

DESCUBRIMIENTO MINA DE CARBONATO DE CALCIO EN EL DPTO. LIMAY MAHUIDA"; y, CONSIDERANDO: Que por Disposición Minera N° 156/15 se intimó a la firma LIMAY MAHUIDA S.A., a presentar un plan de reactivación de la cantera denominada "DON JORGE RAUL", el cual debía ajustarse a las características de la zona, medio de transporte disponibles, demanda de los productos, existencia de equipos de laboreo, y todo otro dato relevante que lleve a la Autoridad Minera a ponderar una conducta e interés en realizar actividad minera de explotación en la cantera mencionada, en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) hábiles administrativos, bajo apercibimiento de ley (arts. 8 y 95 del Decreto N° 2242/58 y sus modificatorias); Que a fs. 370 Escribanía de Minas informa que ha vencido el plazo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Disposición Minera N° 156/15, sin que el titular de autos hiciera presentación alguna respecto a las intimaciones que se le cursaran; Que a fs. 372 la Señora Jefa de Despacho de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería informa que no ha ingresado en sus registros documentación referente a la firma LIMAY MAHUIDA S.A. relacionada con la Disposición Minera N° 156/15; Que atento ello la Señorita Directora de Minería informa a fs. 373 que la firma LIMAY MAHUIDA S.A. no ha presentado plan de reactivación para la cantera fiscal denominada "DON JORGE RAUL", estando debidamente notificado conforme surge de fs. 369 vuelta en los términos de los artículos 8° y 95 del Decreto Ley N° 2242/58 y sus modificatorias, sugiriendo – en consecuencia – se dicte la caducidad de los derechos mineros que la mencionada firma posee sobre la cantera fiscal aludida; Que la conducta de la firma LIMAY MAHUIDA S.A. de no presentar un plan de reactivación es demostrativa de falta de interés de realizar actividad minera a sabiendas de las consecuencias legales que tiene su inacción, colocando a la Autoridad Minera en la situación de dictar la caducidad de los derechos mineros que tiene sobre la cantera fiscal de autos, dado que el trabajo en las minas (término genérico) interesa a la comunidad consumidora y es deber del Estado dispensarle protección; Que abona aún más la motivación para dictar la caducidad de los derechos sobre la cantera fiscal "DON JORGE RAUL", el hecho de que el titular de autos debidamente intimado para retirar el Libro Estadístico de los Derechos de Explotación de la cantera fiscal de autos para determinar el pago de los mismos – condición de amparo conjunta con la realización de actividad minera - tampoco ha procedido en tal sentido, conducta que ratifica más su falta de interés en la cantera fiscal de marras; Que bajo ese esquema debe decretarse la caducidad de los derechos mineros dados al titular de autos para la cantera fiscal de "DON JORGE RAUL", en los términos del artículo 95 del Decreto Ley N° 2242/58 y sus modificatorias; Que ha tomado debida intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería; Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente; POR ELLO: LA AUTORIDAD MINERA DISPONE: Artículo 1°: DECLARAR LA CADUCIDAD de la concesión de la cantera fiscal de piedra caliza denominada "DON JORGE RAUL", cuya titularidad se encuentra a nombre de la firma LIMAY MAHUIDA S.A., ubicada en la Sección XIX, Fracción A, Lote 24, Parcela 3, Departamento Limay Mahuida, Provincia de La Pampa, registrada por

Disposición Minera N° 255/09, en los términos del artículo 95 del Decreto Ley N° 2242/58 y sus modificatorias, por los fundamentos vertidos en el exordio.-Artículo 2°: REGISTRAR, en calidad de VACANTE la mina denominada "DON JORGE RAUL", ubicada en la Sección XIX, Fracción A, Lote 24, Parcela 3, Departamento Limay Mahuida, Provincia de La Pampa, registrada por Disposición Minera N° 255/09, Provincia de La Pampa, por las consideraciones realizadas en el presente acto administrativo.-Artículo 3°: REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE de oficio por tres (3) veces en quince (15) días en el Boletín Oficial y en las oficinas de la Autoridad Minera, y PASE a Escribanía de Minas, Catastro Minero, Policía de Minas, Departamento Asesoría Técnica y Departamento Regalías y Control a sus efectos.- **DISPOSICIÓN MINERA N° 02/16.** Fdo. Dr. MATIAS TOSO, SUBSECRETARIO DE HIDROCARBUROS Y MINERIA PROVINCIA DE LA PAMPA.-----
Diego A. MASOERO, Escribano de Minas Dirección de Minería.-

B. O. 3191 a 3193

REGISTRO NUMERO: DIECIOCHO

DISPOSICIÓN QUE ORDENA LA CADUCIDAD E INSCRIPCIÓN COMO VACANTE DE LA CANTERA FISCAL DENOMINADA "YANQUETRUZ", EXPEDIENTE NUMERO TRES MIL CUARENTA Y UNO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.-----
SANTA ROSA, 19 ENE 2.016.- VISTO: El Expediente N° 3041/78, caratulado: "E/MANIFESTACION DESCUBRIMIENTO DE UNA MINA DE PIEDRA CALIZA UBICADA EN EL DPTO. LIMAY MAHUIDA, SEC. XIX, FRAC. A. LOTE 24-LEGUA D"; y, CONSIDERANDO: Que por Disposición Minera N° 157/15 se intimó a la firma LIMAY MAHUIDA S.A., a presentar un plan de reactivación de la cantera denominada "YANQUETRUZ", el cual debía ajustarse a las características de la zona, medio de transporte disponibles, demanda de los productos, existencia de equipos de laboreo, y todo otro dato relevante que lleve a la Autoridad Minera a ponderar una conducta e interés en realizar actividad minera de explotación en la cantera mencionada, en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) hábiles administrativos, bajo apercibimiento de ley (arts. 8 y 95 del Decreto N° 2242/58 y sus modificatorias); Que a fs. 336 Escribanía de Minas informa que ha vencido el plazo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Disposición Minera N° 157/15, sin que el titular de autos hiciera presentación alguna respecto a las intimaciones que se le cursaran; Que a fs. 338 la Señora Jefa de Despacho de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería informa que no ha ingresado en sus registros documentación referente a la firma LIMAY MAHUIDA S.A. relacionada con la Disposición Minera N° 157/15; Que atento ello la Señorita Directora de Minería informa a fs. 339 que la firma LIMAY MAHUIDA S.A. no ha presentado plan de reactivación para la cantera fiscal denominada "YANQUETRUZ", estando debidamente notificado conforme surge de fs. 335 vuelta en los términos de los artículos 8° y 95 del Decreto Ley N° 2242/58 y sus modificatorias, sugiriendo – en consecuencia – se dicte la caducidad de los derechos mineros que la mencionada firma posee sobre la cantera fiscal aludida; Que la conducta de la firma LIMAY MAHUIDA S.A. de no

presentar un plan de reactivación es demostrativa de falta de interés de realizar actividad minera a sabiendas de las consecuencias legales que tiene su inacción, colocando a la Autoridad Minera en la situación de dictar la caducidad de los derechos mineros que tiene sobre la cantera fiscal de autos, dado que el trabajo en las minas (término genérico) interesa a la comunidad consumidora y es deber del Estado dispensarle protección; Que abona aún más la motivación para dictar la caducidad de los derechos sobre la cantera fiscal "YANQUETRUZ", el hecho de que el titular de autos debidamente intimado para retirar el Libro Estadístico de los Derechos de Explotación de la cantera fiscal de autos para determinar el pago de los mismos – condición de amparo conjunta con la realización de actividad minera - tampoco ha procedido en tal sentido, conducta que ratifica más su falta de interés en la cantera fiscal de marras; Que bajo ese esquema debe decretarse la caducidad de los derechos mineros dados al titular de autos para la cantera fiscal de "YANQUETRUZ", en los términos del artículo 95 del Decreto Ley N° 2242/58 y sus modificatorias; Que ha tomado debida intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería; Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente; POR ELLO: LA AUTORIDAD MINERA DISPONE: Artículo 1°: DECLARAR LA CADUCIDAD de la concesión de la cantera fiscal de piedra caliza denominada "YANQUETRUZ", cuya titularidad se encuentra a nombre de la firma LIMAY MAHUIDA S.A., ubicada en la Sección XIX, Fracción A, Lote 24, Parcela 3, Departamento Limay Mahuida, Provincia de La Pampa, registrada por Disposición Minera N° 256/09, en los términos del artículo 95 del Decreto Ley N° 2242/58 y sus modificatorias, por los fundamentos vertidos en el exordio.- Artículo 2°: REGISTRAR, en calidad de VACANTE la mina denominada "YANQUETRUZ", ubicada en la Sección XIX, Fracción A, Lote 24, Parcela 3, Departamento Limay Mahuida, Provincia de La Pampa, registrada por Disposición Minera N° 256/09, Provincia de La Pampa, por las consideraciones realizadas en el presente acto administrativo.- Artículo 3°: REGISTRARSE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE de oficio por tres (3) veces en quince (15) días en el Boletín Oficial y en las oficinas de la Autoridad Minera, y PASE a Escribanía de Minas, Catastro Minero, Policía de Minas, Departamento Asesoría Técnica y Departamento Regalías y Control a sus efectos.- **DISPOSICIÓN MINERA N° 07/16.** Fdo. Dr. MATIAS TOSO, SUBSECRETARIO DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA PROVINCIA DE LA PAMPA.-----
Diego A. MASOERO, Escribano de Minas Dirección de Minería.-

B. O. 3191 a 3193

REGISTRO NUMERO: DIECINUEVE

DISPOSICIÓN QUE ORDENA LA CADUCIDAD E INSCRIPCIÓN COMO VACANTE DE LA CANTERA FISCAL DENOMINADA "CALFUCURA", EXPEDIENTE NUMERO DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO SANTA ROSA, 19 ENE 2016. VISTO: El Expediente N° 2832/78, caratulado: "E/MANIFESTACION DESCUBRIMIENTO DE UNA MINA DE PIEDRA CALIZA EN EL DPTO. LIMAY MAHUIDA SECCION XIX, FRAC. A, LOTE 24, LEGUA D"; y, CONSIDERANDO: Que por

Disposición Minera N° 109/15 se intimó al titular de los derechos mineros de autos a presentar un plan de reactivación de la cantera fiscal denominada "CALFUCURA", el cual debía ajustarse a las características de la zona, medio de transporte disponibles, demanda de los productos, existencia de equipos de laboreo, y todo otro dato relevante, en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de ley (artículos 8° y 95 del Decreto N° 2242/58 y sus modificatorias); Que a fs. 263/269 obra presentación realizada por el titular de los derechos mineros de autos de un plan de trabajo para la reactivación de las canteras "Celeste " y "Calfucurá", conforme la expresiones vertidas en la presentación realizada por el Señor RUDOLFF a fojas citadas; Que atento ello, la Señorita Directora de Minería ordena una inspección a las canteras fiscales referenciadas de la cual se elabora un informe a fs. 272/274 emanado de Departamento Policía de Minas por el cual se evidencia que "... 1. Los caminos de acceso a la cantera se encuentran transitables, no así las picadas internas entre la cantera Calfucurá y Celeste. 2. Se observaron 3 palmeras del tendido eléctrico caídas. 3. Los dos frentes de extracción principales abiertos en las canteras Calfucurá y Celeste se encuentran inactivos. 4. No se observó ningún tipo de instalación y/o maquinaria en el área..."; Que asimismo expone sobre el plan de trabajo que "... el mismo no establece plazos para la puesta en producción del yacimiento, solamente centra el mismo en tareas de acondicionamiento de las canteras. Únicamente establece un plazo de 30 días para el repaso de los caminos y reparación del tendido eléctrico..."; Que por último concluye: "... debería requerirse al productor a presentar una ampliación al mismo con cronograma de puesta en producción del yacimiento (que no supere los 90 días desde la aprobación del mismo si correspondiera), estimación de inversiones y expectativas de venta del material, como así también a proceder en el plazo indicado a realizar las tareas de reacondicionamiento tanto de los caminos como del tendido eléctrico, provistos por el Gobierno Provincial, del yacimiento..."; Que a raíz del informe de fojas citadas ut supra, se dictó la Disposición Minera N° 155/15 que estableció apercibir al titular de los derechos mineros de autos en los términos del artículo 8° del Decreto Ley N° 2242/58 por los fundamentos expuestos en el exordio e INTIMAR al titular de los derechos mineros a adecuar su presentación de fs. 263/269 a los términos de la Disposición Minera N° 109/15, y a lo apuntado por Departamento Policía de Minas en el informe de inspección llevada a cabo en el yacimiento donde se ubica la cantera fiscal de autos; todo ello bajo apercibimiento de caducidad en los términos del art. 95 del Decreto Ley N° 2242/58 y sus modificatorias, otorgándose en consecuencia un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para ello (artículos 1° y 2°); Que a fs. 285/289 obra copia certificada de la presentación por parte del Señor Osvaldo Gregorio RUDOLFF de un plan de trabajo para la reactivación de las canteras "Celeste" y "Calfucura" (sic); Que sobre dicha presentación se expide en primer término Departamento Policía de Minas manifestando "... que el mismo no difiere mucho del presentado en fecha 06 de julio del corriente, a excepción de la estimación de inversiones por parte de la empresa OLI Marble, con la cual no se acredita compromiso alguno, por \$3.850.000, y la

propuesta de puesta en producción en un período de 6 meses desde la aprobación del plan de trabajo, la cual excede el plazo sugerido oportunamente por este departamento a fs. 272...”; Que por su parte concluye diciendo que “... recientemente se realizó una inspección al área de las canteras, la cual corre agregada en Expediente N°: 7797/01, en la cual se pudo constatar que las mismas presentan el mismo estado de inactividad informado anteriormente y que no se ha realizado a la fecha ningún tipo de mantenimiento a las instalaciones existentes...”; Que a fs. 293/294 Catastro Minero realiza un ormenorizado análisis, que a efectos de síntesis en el presente se remite a su lectura, concluyendo que tanto lo mencionado a fs. 289 del plan que acompañó el titular de autos “... como todo el plan de reactivación presentado, es imposible de analizar desde un punto de vista geológico-minero-económico puesto que los datos aportados son de extrema vaguedad cuando no despreciables por carecer de fundamentación técnica, económica, financiera y legal en el caso de una supuesta relación con una tercera empresa. Técnicamente, si cabría, la documental presentada a fs. 285/289 se acerca más a un manifiesto de intenciones que a un plan de reactivación o proyecto minero per se...”; Que a su vez toma intervención la delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería, opinando que “... Visto lo informado por las áreas técnicas, no estaría cumplimentando lo dispuesto por la autoridad minera en el artículo 1 de la disposición n° 155/15, a través del cual se había apercibido al productor minero Rudolf bajo apercibimiento de caducidad en los términos del artículo 95 del Decreto Ley N° 2242/58 y sus modificatorias...”; Que a fs. 296 toma intervención la Señorita Directora de Minería compartiendo las intervenciones de los organismos técnicos supra mencionados “... considerando que las presentaciones del Señor RUDOLFF son una copia de aquellas que oportunamente dieron lugar al dictado de las Disposiciones Mineras N° 154/15 y N° 155/15, con el agregado de menciones a una empresa de origen turco (OLIMARBLE), una inversión de una cantidad de millones y la comercialización en mercados de Europa y China del mineral de las canteras fiscales “Celeste” y “Calfucurá”, sin respaldo alguno...”, sugiriendo se aplique la sanción de caducidad en los términos el art. 95 del Decreto Ley N° 2248/52 y sus modificatorias; Que asimismo manifiesta que debe tenerse presente que “... esta actitud del Señor RUDOLFF meramente dilatoria e intencional – sin atisbo alguno de explotar las canteras mencionadas – se ha reiterado con los años, y el Gobierno de la Provincia de La Pampa junto con la Dirección a mi cargo en todo momento pujó y fomentó a que el titular de autos realizara actividad minera en las canteras fiscales que fueron objeto de Concesión...”; Que a sabiendas de las consecuencias legales que tiene su conducta, demuestra aún más con su conducta apática su no interés a cumplir con las Disposiciones Mineras N° 109/15 y N° 155/15 al no presentar un plan de reactivación serio y fácticamente ejecutable en la realidad física del yacimiento, cuestión que coloca a la Autoridad Minera en la situación de dictar la caducidad de los derechos mineros que tiene sobre la cantera fiscal denominada “CALFUCURA”, dado que el trabajo en las minas (término genérico) interesa a la comunidad consumidora y es deber

del Estado dispensarle protección; Que bajo ese esquema debe decretarse la caducidad de los derechos mineros dados al titular de autos para la cantera fiscal “CALFUCURA”, en los términos del artículo 95 del Decreto Ley N° 2242/58 y sus modificatorias; Que ha tomado debida intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería; Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente; POR ELLO: LA AUTORIDAD MINERA DISPONE: Artículo 1°: DECLARAR LA CADUCIDAD de la concesión de la cantera fiscal de piedra caliza denominada “CALFUCURA”, cuya titularidad se encuentra a nombre del Señor Osvaldo Gregorio RUDOLFF, ubicada en la Sección XIX, Fracción A, Lote 24, Parcela 3, Departamento Limay Mahuida, Provincia de La Pampa, registrada por Disposición Minera N° 107/97, transferida al nombrado por Disposición Minera N° 108/99 y cuya renovación del contrato de concesión a favor del Señor RUDOLFF se realizó por Disposición Minera N° 129/07, en los términos del artículo 95 del Decreto Ley N° 2242/58 y sus modificatorias y por los fundamentos vertidos en el exordio.- Artículo 2°: REGISTRAR, en calidad de VACANTE la mina denominada “CALFUCURA”, ubicada en la Sección XIX, Fracción A, Lote 24, Parcela 3, Departamento Limay Mahuida, Provincia de La Pampa por las consideraciones realizadas en el presente acto administrativo.- Artículo 3°: REGISTRESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE de oficio por tres (3) veces en quince (15) días en el Boletín Oficial y en las oficinas de la Autoridad Minera, y PASE a Escribanía de Minas, Catastro Minero, Policía de Minas, Departamento Asesoría Técnica y Departamento Regalías y Control a sus efectos.- **DISPOSICIÓN MINERA N° 10/16.** Fdo. Dr. MATIAS TOSO, SUBSECRETARIO DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA PROVINCIA DE LA PAMPA.- Diego A. MASOERO, Escribano de Minas Dirección de Minería.-

B. O. 3191 a 3193

REGISTRO NÚMERO: VEINTE

DISPOSICIÓN QUE ORDENA LA CADUCIDAD E INSCRIPCIÓN COMO VACANTE DE LA CANTERA FISCAL DENOMINADA “CELESTE”, EXPEDIENTE NUMERO QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS.- SANTA ROSA, 19 ENE 2016. VISTO: El Expediente N° 15575/72, caratulado: “E/MANIFESTACIÓN DESCUBRIMIENTO MINA DE CARBONATO DE CALCIO EN EL DPTO. LIMAY MAHUIDA”; y, CONSIDERANDO: Que por Disposición Minera N° 110/15 se intimó al titular de los derechos mineros de autos a presentar un plan de reactivación de la cantera fiscal denominada “CELESTE”, el cual debía ajustarse a las características de la zona, medio de transporte disponibles, demanda de los productos, existencia de equipos de laboreo, y todo otro dato relevante, en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de ley (artículos 8° y 95 del Decreto N° 2242/58 y sus modificatorias); Que a fs. 290/298 obra copia certificada de presentación realizada por el titular de los derechos mineros de autos de un plan de trabajo para la reactivación de las canteras “Celeste” y “Calfucurá”, conforme la expresiones vertidas en la presentación realizada por el Señor RUDOLFF a fojas citadas; Que atento ello, la

Señorita Directora de Minería ordena una inspección a las canteras fiscales referenciadas de la cual se elabora un informe a fs. 301/303 emanado de Departamento Policía de Minas por el cual se evidencia que "... 1. Los caminos de acceso a la cantera se encuentran transitables, no así las picadas internas entre la cantera Calfucurá y Celeste. 2. Se observaron 3 palmeras del tendido eléctrico caídas. 3. Los dos frentes de extracción principales abiertos en las canteras Calfucurá y Celeste se encuentran inactivos. 4. No se observó ningún tipo de instalación y/o maquinaria en el área..."; Que asimismo expone sobre el plan de trabajo que "... el mismo no establece plazos para la puesta en producción del yacimiento, solamente centra el mismo en tareas de acondicionamiento de las canteras. Únicamente establece un plazo de 30 días para el repaso de los caminos y reparación del tendido eléctrico..."; Que por último concluye: "... debería requerirse al productor a presentar una ampliación al mismo con cronograma de puesta en producción del yacimiento (que no supere los 90 días desde la aprobación del mismo si correspondiera), estimación de inversiones y expectativas de venta del material, como así también a proceder en el plazo indicado a realizar las tareas de reacondicionamiento tanto de los caminos como del tendido eléctrico, provistos por el Gobierno Provincial, del yacimiento..."; Que a raíz del informe de fojas citadas ut supra, se dictó la Disposición Minera N° 154/15 que estableció apercibir al titular de los derechos mineros de autos en los términos del artículo 8° del Decreto Ley N° 2242/58 por los fundamentos expuestos en el exordio e INTIMAR al titular de los derechos mineros a adecuar su presentación de fs. 290/298 a los términos de la Disposición Minera N° 110/15, y a lo apuntado por Departamento Policía de Minas en el informe de inspección llevada a cabo en el yacimiento donde se ubica la cantera fiscal de autos; todo ello bajo apercibimiento de caducidad en los términos del art. 95 del Decreto Ley N° 2242/58 y sus modificatorias, otorgándose en consecuencia un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para ello (artículo 1° y 2°); Que a fs. 314/318 el Señor Osvaldo Gregorio RUDOLFF presenta un plan de trabajo para la reactivación de las canteras "Celeste" y "Calfucura" (sic); Que sobre dicha presentación se expide en primer término Departamento Policía de Minas manifestando "... que el mismo no difiere mucho del presentado en fecha 06 de julio del corriente, a excepción de la estimación de inversiones por parte de la empresa OLIMarble, con la cual no se acredita compromiso alguno, por \$3.850.000, y la propuesta de puesta en producción en un período de 6 meses desde la aprobación del plan de trabajo, la cual excede el plazo sugerido oportunamente por este departamento a fs. 301..."; Que por su parte concluye diciendo que "... recientemente se realizó una inspección al área de las canteras, la cual corre agregada en Expediente N°: 7797/01, en la cual se pudo constatar que las mismas presentan el mismo estado de inactividad informado anteriormente y que no se ha realizado a la fecha ningún tipo de mantenimiento a las instalaciones existentes..."; Que a fs. 322/324 Catastro Minero realiza un pormenorizado análisis, que a efectos de síntesis en el presente se remite a su lectura, concluyendo que tanto lo mencionado a fs. 318 del plan que acompañó el titular de autos "... como todo el plan de reactivación presentado, es imposible de analizar desde un punto de vista geológico-minero-económico puesto que los datos aportados son de

extrema vaguedad cuando no despreciables por carecer de fundamentación técnica, económica, financiera y legal en el caso de una supuesta relación con una tercera empresa. Técnicamente, si cabría, la documental presentada a fs. 285/289 se acerca más a un manifiesto de intenciones que a un plan de reactivación o proyecto minero per se..."; Que a su vez toma intervención la delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería, opinando que "... Visto lo informado por las áreas técnicas, no estaría cumplimentando lo dispuesto por la autoridad minera en el artículo 1 de la disposición n° 154/15, a través del cual se había apercibido al productor minero Rudolf bajo apercibimiento de caducidad en los términos del artículo 95 del Decreto Ley N° 2242/58 y sus modificatorias..."; Que a fs. 325 toma intervención la Señorita Directora de Minería compartiendo las intervenciones de los organismos técnicos supra mencionados "... considerando que las presentaciones del Señor RUDOLFF son una copia de aquellas que oportunamente dieron lugar al dictado de las Disposiciones Mineras N° 154/15 y N° 155/15, con el agregado de menciones a una empresa de origen turco (OLIMARBLE), una inversión de una cantidad de millones y la comercialización en mercados de Europa y China del mineral de las canteras fiscales "Celeste" y "Calfucurá", sin respaldo alguno...", sugiriendo se aplique la sanción de caducidad en los términos el art. 95 del Decreto Ley N° 2248/52 y sus modificatorias; Que asimismo manifiesta que debe tenerse presente que "... esta actitud del Señor RUDOLFF meramente dilatoria e intencional – sin atisbo alguno de explotar las canteras mencionadas – se ha reiterado con los años, y el Gobierno de la Provincia de La Pampa junto con la Dirección a mi cargo en todo momento pujó y fomentó a que el titular de autos realizara actividad minera en las canteras fiscales que fueron objeto de concesión..."; Que a sabiendas de las consecuencias legales que tiene su conducta, demuestra aún más con su conducta apática su no interés a cumplir con las Disposiciones Mineras N° 110/15 y N° 154/15 al no presentar un plan de reactivación serio y fácilmente ejecutable en la realidad física del yacimiento, cuestión que coloca a la Autoridad Minera en la situación de dictar la caducidad de los derechos mineros que tiene sobre la cantera fiscal denominada "CELESTE", dado que el trabajo en las minas (término genérico) interesa a la comunidad consumidora y es deber del Estado dispensarle protección; Que bajo ese esquema debe decretarse la caducidad de los derechos mineros dados al titular de autos para la cantera fiscal "CELESTE", en los términos del artículo 95 del Decreto Ley N° 2242/58 y sus modificatorias; Que ha tomado debida intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería; Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente; POR ELLO: LA AUTORIDAD MINERA DISPONE: Artículo 1°:DECLARAR LA CADUCIDAD de la concesión de la cantera fiscal de piedra caliza denominada "CELESTE", cuya titularidad se encuentra a nombre del Señor Osvaldo Gregorio RUDOLFF, ubicada en la Sección XIX, Fracción A, Lote 24, Parcela 3, Departamento Limay Mahuida, Provincia de La Pampa, registrada por Disposición Minera N° 131/97, transferida al nombrado por Disposición Minera N° 108/99 y cuya renovación del contrato de concesión a favor del Señor RUDOLFF se realizó por Disposición

Minera N° 171/07, en los términos del artículo 95 del Decreto Ley N° 2242/58 y sus modificatorias y por los fundamentos vertidos en el exordio.- Artículo 2°: REGISTRAR, en calidad de VACANTE la mina denominada "CELESTE", ubicada en la Sección XIX, Fracción A, Lote 24, Parcela 3, Departamento Limay Mahuida, Provincia de La Pampa por las consideraciones realizadas en el presente acto administrativo.- Artículo 3°: REGISTRESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE de oficio por tres (3) veces en quince (15) días en el Boletín Oficial y en las oficinas de la Autoridad Minera, y PASE a Escribanía de Minas, Catastro Minero, Policía de Minas, Departamento Asesoría Técnica y Departamento Regalías y Control a sus efectos.- **DISPOSICIÓN MINERA N° 08/16.** Fdo. Dr. MATIAS TOSO, SUBSECRETARIO DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA PROVINCIA DE LA PAMPA.- Diego A. MASOERO, Escribano de Minas Dirección de Minería.-

B. O. 3191 a 3193

SANTA ROSA, 20 ENE 2016.- VISTO: Los expedientes N° 15391/2015, caratulado: "MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS – SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA –S/PRESUNTAS INFRACCIONES "INCIDENTES EN BATERÍAS N° 3 Y 4", ÁREA "EL MEDANITO" – EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A." y N° 14465/2015, caratulado: "MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS – SUBSECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA – S/ ACTA DE INSPECCIÓN N° 404/15, OLEODUCTO ENTRE BATERIA N° 4 Y PTG DE PCR S.A., ÁREA "EL MEDANITO"; y; CONSIDERANDO: Que mediante Decreto N° 1081/92, el Gobierno Provincial adjudicó a la Empresa PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. la contratación de obras y servicios a los fines de realizar la Exploración, Explotación y Desarrollo de Hidrocarburos en el Área EL MEDANITO, conforme los términos de la Ley N° 1345 y la Licitación tramitada por expediente N° 5169/91; Que mediante Ley Provincial N° 2437, sancionada el 18 de septiembre de 2008, se aprobó el Acta Acuerdo celebrada el día 02 de Septiembre de 2008-ad referéndum- de la Cámara de Diputados, entre el Gobierno de la Provincia de La Pampa y la Empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A., por el cual se modifican, en su parte pertinente, los Artículos 7° y 8° del Contrato de Locación de Obras y Servicios para la Exploración y Explotación del Área de referencia; Que la Empresa PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. y la PROVINCIA DE LA PAMPA convienen en celebrar un Acuerdo de Renegociación, con fecha 06 de febrero de 2015, con una extensión contractual de un plazo de DIEZ (10) años, contados a partir del vencimiento de su plazo original, operando el vencimiento de la prórroga el 18 de junio de 2026, para el área "El Medanita"; Que la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería, en adelante SHyM, conforme lo establece el Anexo II del Decreto N° 142/07 "Misiones y funciones" tiene atribuciones legales para controlar el fiel cumplimiento de convenios y contratos celebrados por la Provincia dentro del ámbito de su competencia; Que la SHyM actúa en ejercicio de facultades otorgadas por el artículo 13 del Contrato suscripto que dice: "La AUTORIDAD DE APLICACIÓN tendrá las más amplias facultades de inspección y

fiscalización de las actividades..." más adelante prescribe "...Las facultades acordadas precedentemente no obstan al ejercicio de otras conferidas a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN por otras normas, con cualquier objetivo de Gobierno, cuyo cumplimiento también autorice inspecciones o controles oficiales"; Que mediante Proveído de fecha 14 de diciembre de 2015, notificado a la Empresa PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. con fecha 14 de diciembre de 2015 (fs. 12) y ampliatorio del día 14 de diciembre de 2015 (fs. 28), se imputó a la misma como responsable de los incidentes en Baterías N° 3 y N° 4, y el ocultamiento del pasivo en las tareas de saneamiento, confiriéndose un plazo de cinco (5) días hábiles (luego ampliado a diez (10) días para realizar el descargo; Que a fs. 13/17 obran informes de avance en las tareas de saneamiento del incidente supra imputado, cuyos números son 79/15 y 80/15, emanados de la Inspección Operativa dependiente de la Dirección de Control Operativo de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería, ambos con fecha 13 de diciembre de 2015, en los cuales se pudo constatar que se han realizado dos (2) montículos de suelo empetrolado dentro del predio de la Batería N° 3 y se ha acumulado alrededor de un 70% del suelo afectado, encontrándose personal de la Empresa de tareas generales realizando el saneamiento; Que con relación al predio donde se ubica la Batería N° 4 se señala en los informes referenciados anteriormente que se ha retirado un 80% del suelo contaminado con hidrocarburo, como así también se ha retirado toda la vegetación circundante afectada; Que a fs. 21/23 obra informe con fotografías como documento respaldatorio, elaborado por el Subdirector de Inspecciones, de fecha 14 de diciembre de 2015, mediante el cual acusa que las tareas de saneamiento no han concluido, encontrándose aún en un 85% de avance; que las tareas de saneamiento respecto de la Batería N° 3 no se continuaron, que se recorrió la Planta de Crudo (El Medanita – P.C.R. S.A.), labrándose Acta de Inspección N° 441 por derrames detectados en la instalación; Que a fs. 24 nuevamente el Señor Subdirector de Inspecciones se expide en autos, mediante informe respectivo donde manifiesta que las tareas de saneamiento no han concluido, encontrándose en un 92% de avance. Asimismo, con relación a la Batería N° 3 observó que no se continuó con las tareas; Que con fecha 16 de diciembre de 2015 –fecha de recepción 17 de diciembre de 2015-, en la Localidad de 25 de Mayo – Provincia de La Pampa la Dirección de Control Operativo, emitió Orden de Servicio cuya copia obra agregada en autos, yacimiento "EL MEDANITO" operado por PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., donde se dejó constancia la presencia de los mismos en aquel yacimiento – en particular en las instalaciones de la Batería N° 3, en el sector de bombas – a efectos de constatar el cumplimiento de la Orden de Servicio N° 149 (Libro 4), advirtiéndole que la Empresa incumplió lo ordenado por la Inspección Operativa haciendo caso omiso a lo establecido en dicha Orden de Servicio; Que al Acta referenciada anteriormente se acompaña Anexo fotográfico de Orden de Servicio N° 150 (Libro 4) que da cuenta del mencionado incumplimiento, posteriormente a lo cual la Directora de Control Operativo da inmediato aviso a la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería a través del Informe de fs. 6; Que en virtud de los

hechos posteriormente verificados, por Proveído de fecha 17 de diciembre de 2015, se corre traslado ampliatorio de fs. 13/25 supra referidas a la Empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., a efectos de que haga las presentaciones que considera hace a sus derechos, otorgándose un plazo de diez (10) días. Cabe destacar que la documental e informes de inspección tienen su correlato en la imputación efectuada con fecha 14 de diciembre de 2015; Que la firma PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. mediante su Apoderado Dr. Santiago Martín LORDA, realiza una presentación con fecha 05 de enero de 2016, cargo de Mesa de Entradas y Salidas de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería de misma fecha a las 8:00 horas, por el cual manifiesta que en virtud del principio del informalismo a favor del administrado se tenga por presentado en las oficinas de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería el descargo al Proveído notificado con fecha 14 de diciembre de 2015, cuyo plazo fue ampliado por Proveído de fecha 17 de diciembre de 2015 (notificado el 18/12/15) y que fuera ingresado con fecha 04 de enero de 2016 en las oficinas de la Subsecretaría de Ecología; Que, pese al error en que incurre la Empresa -y a efectos de resguardar el derecho de defensa- esta Autoridad de Aplicación ha resuelto considerar presentado en término, y avocarse al tratamiento del mismo, sin perjuicio de solicitar a la Empresa una mayor prolijidad en este tipo de diligencias ya que el Principio de Informalismo no ha sido previsto para suplir errores procedimentales; Que en tal descargo, la Empresa se agravia en primer término sobre "... los horarios operativos de las oficinas de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería (que) impiden que las comunicaciones puedan ser enviadas en tiempo y forma. Así la falta de una mesa receptora de escritos con un horario más extenso o la recepción de las notas por e-mail a una cuenta designada, sin lugar a dudas, acelerarían los tiempos y posibilitarían un canal de comunicación más fluido..."; Que asimismo expresa que los plazos dispuestos por el Decreto N° 458/2005 son hábiles en virtud del artículo 3° del Decreto N° 1684/79, reglamentario de la N.J.F. N° 951 y en ese sentido destaca que "... las notas CEM fueron recibidas por esta Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería en el día hábil siguiente a los incidentes, los cuales tuvieron lugar el viernes 11 y el sábado 12 del corriente. A mayor abundamiento la notificación de la imputación fue realizada a las 17:30 horas del 14/12/15, mientras que las notas CEM vinculadas a los dos eventos (CEM N° 3118 a 3121 y 3122/ 3123), fueron diligenciadas por esta cinco horas antes..."; Que por ello entiende que "... mal podría referirse a "ocultamiento pasivo" de tareas si aquellas fueron informadas por el administrado a la Autoridad de Aplicación en su primera oportunidad. Más remota se torna esta hipótesis al haber actuado PCR inmediatamente y ello haber sido constatado por la propia Subdirección de Inspecciones, como surge del propio texto de la intimación..."; Que también expresa en sus agravios que "... los incidentes descriptos en la intimación no son conexos ni consecuenciales y, por sobre todo, son menores, conforme con la escala del Art. 53.3 del decreto 458/2005, puesto que no excede los 10 m³..."; Que sobre el particular se manifiesta que el artículo 2° del Decreto N° 1684/79, Reglamentario de la N.J.F. N° 951, establece que los

actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos y, a esos efectos, los horarios de la Administración Pública Provincial han sido fijados por Decreto N° 1687/84; Que en virtud de facultades de la Autoridad Administrativa que hacen a la organización interna, se fija un horario de atención al público el cual es lo suficientemente extenso (desde las 7:00 hs a las 13:00 hs., de lunes a viernes) como para receptor las comunicaciones de carácter ordinario para que las mismas puedan ser ingresadas por los administrados en tiempo y forma. Sin perjuicio de ello, para las comunicaciones urgentes o de emergencia – como el acaecimiento de los incidentes oportunamente imputados – se han habilitado canales de comunicación más fluidos (números de celulares de los funcionarios encargados del área y del sector de inspecciones, como así también direcciones de email, y fax), principalmente por la materia de competencia bajo órbita de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería dado que en caso de producirse una contingencia con un grado de gravedad importante, las operadoras de las áreas hidrocarburíferas puedan comunicar todo acontecimiento que ostente ese tenor; Que a mayor abundamiento, desde el inicio de actividad hidrocarburífera en la Localidad de 25 de Mayo, y principalmente con la jerarquización a nivel de Subsecretaría por Decreto N° 142/07, siempre se ha contado con una oficina de Inspección Operativa in situ. Hoy con una mayor presencia jerárquica mediante la Dirección de Control Operativo que tiene su sede en la mencionada Localidad; todo lo cual facilita los canales de comunicación con celeridad e inmediatez; Que también cabe resaltar que exigir un determinado comportamiento implica – viceversa – tener una conducta ejemplificatoria; lo cual de las constancias de autos se puede observar que la Autoridad Administrativa ha querido notificar a la empresa sus actuaciones con fecha 12 de diciembre de 2015 (Actas de Inspección N° 435/15 y N° 436/15), constituyéndose en el domicilio de la misma a las 11:00 horas, no pudiendo encontrar a persona alguna en el mismo, notificando conforme el artículo 133 del C. P.C. y Com. de la Provincia de La Pampa. Aunque también se procedió a llamar telefónicamente y notificar las actuaciones pertinentes (ver fs. 7 y 8 donde queda asentado que se le comunicó al representante de la empresa que a las 11 AM se dejaba notificación en la Oficina); Que ello así, se debe admitir que la misma empresa debería contar con un sistema de guardias y tener una mesa receptora de escritos con un horario más extenso o la recepción de las notas por email a una cuenta designada, o bien, concurrir a recepcionar las actas cuando así se le requiere vía telefónica. Es una defensa de mala fe desconocer la comunicación que existe entre la Inspección y la gerencia ambiental de la empresa, que sólo se explica en la necesidad de tomar alguna ventaja procedimental; Que, en otro orden de ideas, el descargo analizado realiza un esfuerzo en reiterar que...los incidentes descriptos en la intimación no son conexos ni consecuenciales y, por sobre todo, son menores, conforme con la escala del Art. 53.3 del decreto 458/2005, puesto que no excede los 10 m³..."; Que, efectivamente se trata de diferentes eventos pero absolutamente conectados entre sí, y también relacionados con los notificados en la ampliación de fs.28 y con los denunciados por la propia empresa como CEM

3284, CEM 3216, CEM 3280, CEM 3271 y CEM 3354, todos ellos incorporados el Expte. 14465/15; Que la conexión existente entre todos estos eventos es la CAUSA de su acaecimiento vinculada a la falta de mantenimiento e inversión en equipamiento que evite su ocurrencia o mitigue los efectos dañosos si aún sucediera, pese a haber adoptado las medidas; Que este hecho proporciona también una perspectiva que obliga a evaluar – en este caso concreto – el criterio de calificación de los incidentes menores a 10 m³, pues si entre el 03/09/2015 y el 04/01/2016 la empresa comunicó más de 9 (NUEVE) incidentes solamente en la zona mencionada (inmediaciones de Baterías 3 y 4) estamos en presencia de una “falta grave” por acumulación porque hay una sumatoria de incidentes nocivos para el ambiente que comparten una zona geográfica de ocurrencia y la misma causa;

Que con relación a la mención del artículo 53.3 del Decreto N° 458/2005, el representante de la empresa fuerza y desvirtúa – a su favor – dicho artículo ya que le hace decir a la norma algo que no es. El deber de COMUNICACION por escrito a la Autoridad de Aplicación frente a DERRAMES, puede hacerse vía fax, pero con la obligación para el operador de remitir la comunicación original dentro de los plazos que establece. Ergo, frente al hecho “DERRAME” debe comunicarse a la Autoridad de Aplicación en los plazos que establece el artículo 53;

Que si bien no es competencia de esta Autoridad de Aplicación evaluar si la conducta de la empresa ha sido acorde a las previsiones del Decreto N° 458/2005 –lo que tampoco es objeto de este procedimiento – sí es necesario destacar que la comunicación temprana representa nada menos que la posibilidad de ambas Autoridades de Aplicación de acudir al lugar del hecho en forma INMEDIATA para constatar la situación y presenciar las primeras medidas a adoptar por la empresa. Esta es la razón por la cual se hace referencia al asunto de la comunicación en razón de ser uno de los hechos que decorre el velo al obrar de la empresa; Que, llegar tarde a un evento ambiental, implica también recortar las herramientas para dimensionar el incidente dado que el personal de la empresa pudo ya haber comenzado las tareas de remediación, lo que impide tomar visu del estado inicial; Que por ello la regla general es el deber de comunicación de la manera más expedita posible, procediendo a la inmediata remediación de los daños y perjuicios ocasionados, independientemente del volumen del derrame, composición química, características físicas, grado, peligrosidad y otra característica que lo identifique como tal (art. 52, Decreto N° 458/05). Pero no remediar sin comunicar, porque esa maniobra implica ocultar en todo o en parte la entidad del incidente; Que esa comunicación inmediata de parte de la empresa permitirá a su vez actuar de manera rápida a la Autoridad a los efectos del control y medidas que debe tomar para cubrir la contingencia, como así también para la empresa ya que es demostrativa de una conducta diligente, competente y comprometida ante la ocurrencia de un incidente como el de autos; Que cabe destacar que la CEM N° 3119 de PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. que fue presentada a la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería con cargo 14 de diciembre de 2015, lleva como fecha 11 de diciembre de 2015, y recurriendo al calendario se observa que ese día fue viernes y que el incidente fue

detectado a las 5:00 horas de ese día, conforme surge del informe (fs. 18); Que esta CEM demuestra que la firma PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. contó con tiempo suficiente (desde las 5:00 hs del día 11 de diciembre de 2015) para hacer llegar la comunicación a la Autoridad de Aplicación, mucho tiempo antes que la presentación realizada en la Mesa de Entradas el día 14 de diciembre a las 12:30 horas, como así también las posteriores que denunciaban el hallazgo ambiental relevado con fecha 12 de diciembre de 2015; Que con lo antedicho se puede afirmar sin hesitación alguna que la firma PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. disimuló de manera pasiva el derrame acaecido en el yacimiento que opera (“EL MEDANITO”), a través de plazos y tiempos de comunicación e inicio de las tareas de “remediación” para “cubrir” la verdadera entidad que tenía el derrame; Que para referirse a ello, cabe destacar que el evento del día 11 de diciembre de 2015 acusa en la CEM N° 3319, “pérdida de corrosión interna”, ratificada en informe final de CEM N° 3320 y N° 3321, ubicación ducto de transición Batería N° 3 y N° 4, y el evento descrito en las CEM N° 3322 y N° 3323, ocurridos en elementos conexos a la Batería N° 3, y que allí se detallan, tiene su correlato en la falla denunciada en la CEM N° 3319; Que atento ello, no se alcanza a avizorar las expresiones de descargo sobre que los incidentes imputados “no son conexos ni consecuenciales”, dado que de la propia documental aportada por la empresa – y que fuera mencionada supra - surge la relación de causalidad de los incidentes imputados oportunamente, los cuales son conexos y secuenciales y están enmarcados en una serie de eventos consecutivos que obedecen a una falta de mantenimiento y previsión; Que la referencia a que los derrames son “menores, conforme con la escala del Art. 53.3 del decreto 458/2005, puesto que no exceden los 10 m³...”, tampoco se puede comprobar dado que al momento que la inspección se constituyó in situ en el lugar de los derrames (Actas N° 435 y N° 436, ambas año 2015, de fecha 12 de diciembre de 2015), sólo se pudo verificar que los mismos se habían producido; que se había afectado una determinada superficie, vegetación y suelo circundante, encontrándose personal de tareas generales realizando saneamiento; Que la medición del no exceso de 10 m³, es una afirmación que realiza la empresa con base en las CEM que ha aportado, de la cual surge claramente que se trata de volumen de petróleo recuperado pero de la totalidad del derramado en el yacimiento. Por tanto, mal puede pretender demostrarse que el derrame no tiene una incidencia mayor a los 10 m³, si asiduamente se derrama petróleo por la misma causa; Pero menos aun si una serie de incidentes espaciados por breves lapsos derraman petróleo en la misma zona porque la pretensión de que sean “diferentes” eventos no implica que no estén relacionados y compartan una misma causa; Que por eso no se comprende la mención del supuesto “yerro” que se pretende adjudicar a la Autoridad de Aplicación en cuanto a las consecuencias ambientales referida a la superficie afectada objeto de imputación, con las notas CEM que acompaña en su descargo de las cuales manifiesta: “... consignó una afectación de superficies irregulares de 90 y 60 m² para los incidentes del 11 y 12 de diciembre...”, ilustrando la diferencia de manera gráfica; Que el criterio de determinación del área afectada graficado por la

empresa de autos limita injustificadamente la responsabilidad ambiental, pues la superficie de afectación – luego de su tratamiento – se amplió a la proporción del dibujo M2 y debe tenerse presente que al momento del derrame la misma implicó una extensión menor; Que tampoco puede ceñirse la medición a “sumatorias” de lados restringidas a la zona per se dónde se observa la mancha, pues cabe tener presente que la superficie afectada no se circunscribe a la “mancha” sino que extiende lado por lado de la superficie en cuestión tal como lo hizo la Inspección administrativa (figura M2); Que, dicho de otro modo, si para la remediación de un derrame la empresa deber realizar desmonte y afectar áridos circundantes, la afectación ambiental no es la que se visualiza al momento del cese del derrame, sino la que demuestra la realidad luego de culminar las tareas de remediación; Que en lo atinente a las causas operativas, la empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. sostiene que los eventos ocurridos en las Baterías N° 3 y N° 4 son claramente distintos, independientes y aislados por: - las fallas que dieron lugar al incidente difieren una de otra; - la distancia entre las dos baterías son superior a tres kilómetros. Por tanto las soluciones aplicadas no podían ser las mismas;

Que aquí nuevamente la empresa recurre a la falacia de considerar que todos los eventos denunciados a través de sus CEM son distintos, independientes y aislados sin hacerse cargo de la verdadera causa de los incidentes. Todos ellos se explican con la falta de mantenimiento e inversión en seguridad tal como surge de los análisis técnicos realizados en estas actuaciones; Que para no reconocer achaca que la Autoridad de Aplicación “calamocurrente” imputó “ocultamiento pasivo en las tareas de saneamiento” fundándose en la mera utilización de calcáreo, explicando en su descargo la forma de remediación y concluyendo: “... que esta parte procedió al saneamiento conforme con las mejores y habituales prácticas de la industria en forma expeditiva. El hecho de que las tareas no hubieran concluido al momento de la inspección no obsta a que PCR siempre estará a la instrucción y satisfacción de la Autoridad de Aplicación para remediar de la manera que ésta crea más conveniente...”; Que tachar a la imputación realizada por la Autoridad de Aplicación como actuada a la “ligera” no puede ser aceptado como defensa, toda vez que la motivación de ese acto administrativo tiene un sustento fáctico basado en informes de personal idóneo y especializado con un hecho causal de las consecuencias acaecidas, que no puede desconocerse: incidente de derrame de petróleo ocasionado por la negligencia, impericia y desidia de la empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. en cuanto a la falta de inversión en mantenimiento, seguridad y conservación de las instalaciones afectadas, como así también la antigüedad de las mismas; Que las imputaciones para ejercitar el derecho de defensa que realiza la Autoridad de Aplicación, se fundan en información certificada por instrumentos públicos, y tienen por fin compatibilizar el derecho de defensa de la operadora, con la defensa de los intereses del Estado Provincial, si estas diligencias constitucionalmente garantizadas son tildadas como calamocurrenti por parte de la empresa, pues no se trata más que de una triste forma de visualizar la institucionalidad, denostando el trabajo de personal que enaltece el empleo público

cumpliendo con su cometido, en vez de esmerarse en explicar lo sucedido demostrando que la empresa y sus contratistas también hacen lo propio; Que por el contrario, podría afirmarse que la empresa sólo invierte en el recambio de instalaciones cuando ocurre un incidente sobre la base de los antecedentes denunciados por la propia empresa, y que cuando realiza una reparación tampoco lo hace de manera integral, sino “arreglando” el colapso con la menor inversión. Invertir en remediar, pero no en prevenir pareciera ser la consigna. Casos en los que incurrir en incumplimientos es más redituable económicamente que ser diligente. Paradas de mantenimiento implican una pérdida en la producción que no está justificada hasta tanto ocurra un derrame y la parada de la instalación no sea una opción sino una necesidad; Que en esta línea aparecen las conclusiones del informe técnico de personal de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería obrante en autos “... se puede decir que la corrosión por picadura (pitting) se puede producir internamente por corrosión galvánica en el caso de cañerías mixtas (2 materiales distintos) o alta velocidad, mientras que externamente puede ser por corrosión desde el exterior de la tubería ante la falta de revestimientos protectores o mal estado de los mismos, o protección catódica de la transición (es resto del oleoducto es de ERFV). Cualquiera sea el caso, la corrosión es una de las principales causas en la destrucción de la mayor parte de los materiales. Constituye una de las pérdidas económicas más importantes, ya que el corroerse por ejemplo un oleoducto que transporta crudo como es en el caso del incidente de Batería 3, aparte del costo que acarrea el cambio del mismo, hay que tener en cuenta el problema de contaminación causada por el petróleo derramado (muchas veces es irreversible), el lucro cesante por el paro asociados al ducto afectado y la pérdida de volumen de hidrocarburos no recuperados...”; Que conforme a ello, la empresa pretende invertir la responsabilidad que tiene en el mantenimiento de las instalaciones para operar el área que le ha sido otorgada, lo cual debe hacerse conforme las reglas del arte hidrocarburífero y observar la mayor diligencia con acciones preventivas y predictivas, no solo correctivas frente al acacamiento del hecho dañoso, atento que una mínima apatía implica consecuencias gravosas y dañosas para el ambiente, sus ecosistemas y riesgo a las personas; Que tal como se puede observar del informe técnico obrante en autos, la empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., no invirtió en un buen plan de mantenimiento dado que: “- Jamás realizó dentro de su yacimiento la Auditoría que fija la Resolución SEN 785/05 en cuanto al estado de conservación, seguridad y diseño de sus tanques de almacenamiento (la Autoridad de Aplicación lo solicitó formalmente por Proveído del 28-01-13 cito a foja 3 Expte. N° 3198/13); - En varios casos no ha presentado los proyectos ejecutivos de instalaciones que ha construido (Exptes. 12750/11 y 7773/15), por lo que se puede decir que en esos casos lo realizó sin autorización por parte de la Autoridad de Aplicación; - La precaria realidad en cuanto al diseño, estado de conservación y seguridad de las instalaciones. Queda de manifiesto con solo recorrer el yacimiento y ver las Actas u Ordenes de Servicio realizadas en el día a día por nuestra Inspección Operativa, el cual trata también sobre un incidente por pitting en este caso en el oleoducto de batería 4...”;

Que efectivamente, las referencias del Departamento Técnico tienen su correlato en el caso de obras de superficie sin autorizar por las cuales se multó a esta empresa mediante Disposición N° 41/13 - Expte.12750/11) y en el Expte. 7773/15 la empresa reconoció - en Agosto de 2015 y después de haber sido imputado por esas irregularidades - haber realizado más de 30 (TREINTA) líneas de conducción sin autorización de la Autoridad de Aplicación; Que un plan de mantenimiento con acciones preventivas y predictivas incluye auditorías externas, uso de tecnología para la automatización de equipos e instrumentación (telemetría), alarmas con paro de automático de bombas, materiales modernos, protección catódica, uso de scrappers inteligentes para el monitoreo del estado de los ductos; correcto diseño de las acciones de superficie, la presentación para la evaluación y aceptación por parte de la Autoridad de Aplicación de los proyectos a construir, todo ello realizado sobre las más modernas técnicas que se disponen en la actualidad por profesionales idóneos y contar con las certificaciones pertinentes; Que de las constancias de autos, y demás actuaciones administrativas conexas al yacimiento "EL MEDANITO" y su operatividad en cuanto al manejo por parte de PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., dista excesivamente de la eficiencia en ejecutar una actividad con diligencia, presteza, celo y cuidado, pues de haberse observado una conducta de interés en el mantenimiento del área, incidentes como los imputados no hubieran ocurrido o el alcance hubiera sido menor; Que el obrar desinteresado por parte de la empresa en el manejo del área, en particular la simpleza de proceder solamente ante el acaecimiento del hecho dañoso no realizando acciones preventivas, son omisiones desacertadas, ineficaces e incompatibles con una empresa dedicada y especializada desde hace años a la explotación de hidrocarburos; Que a mayor abundamiento si el actuar de la empresa hubiera sido diligente y se ajustara a la normativa que se ha dictado en materia de seguridad y mantenimiento (Ley N° 13.660, Decreto N° 10867/60, Resolución S.E. N° 404/94, Resolución S.E. N° 785/05), situaciones como las de autos se hubieran evitado o al menos mitigado; Que lo más gravoso es que la falta de inversión en ingeniería de diseño, tecnología de control y mantenimiento dará lugar a que éste tipo de incidentes, o mayores, puedan volver a ocurrir en cualquier momento, debiendo hacerse mención a que recientemente se ha dictado la Disposición Conjunta N° 1/16 entre la Subsecretaría de Ecología y la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería ordenando la paralización de instalaciones críticas que representan un grave riesgo de contaminación del Río Colorado; Que por último, y con relación a traslado ampliatorio de fecha 18 de diciembre de 2015, señala la empresa reclamante que se acompañó los informes N° 79 y N° 80 ambos del 2015, del inspector Ricardo YACANTE, donde obran Notas CEM vinculadas a los incidentes descriptos, e informes N° 2 y 5/15 suscriptos por el Subdirector de Inspecciones Cristian BUSS; Que con respecto a los últimos mencionados manifiesta que "...lo curioso de la situación es que el informe N° 2/15 del inspector BUSS, intitulado "Incidente Baterías N° 3 y 4 Yacimiento El Medanita – PCR S.A." es que, por un lado, ignora que la Batería N° 4 no ocurrió ningún incidente, sino que éste se produjo fuera de la instalación, mientras que,

por el otro, incluye otro incidente, inconexo con los descriptos en estas actuaciones, y por el cual se ha corrido traslado ampliatorio sin distinción alguna, como si se tratase todo de un evento espectacular, cuando en realidad fueron pormenores distintos y desvinculados unos de otros...", el destacado le pertenece; Que la ramplona defensa ante un derrame (porque estas actuaciones versan sobre derrames no "pormenores") en las inmediaciones de la Batería N° 3 fundada en el derrame no ocurrió dentro sino fuera del cerco perimetral, obliga a ahondar más en temas más vinculados a la retórica que a la operación de un área hidrocarbúfera; Que lo cierto es que una "Batería" tiene instalaciones dentro y fuera del cerco perimetral, siendo poco práctico considerar que lo que esta fuera del cerco, pero integra el sistema - que compone una Batería - deja de ser una "Batería", sin embargo se puede ver que la empresa ha comprendido perfectamente el objeto de la imputación y el incidente al que se refiere el acta; Que culmina su descargo con un interrogante acerca de si se le ha corrido traslado también del incidente registrado en el Acta de Inspección N° 441 y de la Orden de Servicio N° 150, dado que no se ha hecho imputación adicional ni se hace referencia alguna, entendiéndose que se trata de un error, y que la Subsecretaría debe requerir un descargo sobre los incidentes a la empresa, lo cual así solicita. Rematando que: "... lo que inquieta a esta parte es la conjunción en el tratamiento de incidentes independientes, inconexos y distanciados en el tiempo, los cuales, a su vez, PCR procedió a informar en los plazos y del modo que la ley aplicable indica mediante las notas CEM del caso, identificadas como número 3329 y 3330..."; Que las providencias de imputación han sido lo suficientemente claras como para que la empresa comprenda los hechos que se le imputan, debiendo mencionarse además que se le notificaron TODAS las actas aquí mencionadas, TODAS las Ordenes de Servicio y se han agregado al Expediente todos los informes y antecedentes vinculados al caso, a efectos que la empresa pueda tomar vista del mismo en cualquier momento y estado del trámite si así lo deseara. Empero tampoco lo hizo; Que en realidad, lo que inquieta a la empresa es que la Autoridad de Aplicación haya interpretado los hechos sucedidos en los últimos meses y canalizado un reclamo de fondo, vertebral que da cuenta de la existencia de una serie de incidentes relacionados con una misma causa; Que los incidentes están conectados por una importante desinversión en mantenimiento, control y tecnología que de haberse realizado impediría la ocurrencia de estos hechos y/o minimizaría el daño que causan; Que las excusas técnicas auto determinadas por la operadora en cada CEM, no son en rigor "causa" del incidente, sino el efecto concreto y puntual (en cada caso diferente) de la falta de mantenimiento e inversión en seguridad de las instalaciones, lo que constituye una falta grave al cumplimiento de sus deberes y obligaciones contractuales; Que esta Autoridad de Aplicación no alcanza a avizorar "lo curioso" de los informes como así tampoco cuando la empresa entiende que no se ha hecho una "imputación adicional", pues mediante Proveído de fecha 17 de diciembre de 2015 - notificado el 18 de diciembre de 2015 - se ha corrido traslado ampliatorio a los efectos de que la firma PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.

haga las presentaciones que considera hace a sus derechos, otorgándose un plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de ley; Que parece necesario explicarle a la Empresa que en la grave situación que se presenta en la actualidad, los plazos en curso para presentar descargo cuando se realiza una imputación son interferidos por otro derrame;

Que para corroborar lo dicho basta con señalar que con fecha 12/12/15 se labran las Actas de fs. 7 y 8 por los derrames en Bat. 4 y 3, respectivamente. La imputación por los hechos certificados por las mismas fue realizada el 14/12/15 a PCRSA; Que dos (2) días después (el 16/12/15) se notifica la Orden de Servicio N° 150 por defectos en las tareas de remediación, lo que motiva que el 17/12/15 se amplíe la imputación, conforme ello, con fecha 4/1/16 presenta su descargo, PERO el 1/1/16 YA OCURRIÓ OTRO DERRAME en Batería 4 comunicado a través de CEM3354 (fs. 72); Que como puede advertirse aquí lo que realmente inquieta es que antes de presentar el descargo de un incidente ya sucedió otro, y que por tal lamentable dinámica, la Autoridad de Aplicación se ve obligada a ampliar las imputaciones con los nuevos hechos relacionados; Que a modo reiterativo y bajo ese esquema, ampliar una imputación corriendo traslado de otros hechos vinculados y otorgar un plazo para ejercer el derecho de defensa (léase realizar las presentaciones que considera hace a sus derechos), no es ni más ni menos que adicionar a la imputación original un nuevo cargo del cual en virtud del principio del debido proceso debe darse traslado a la parte reclamada para realizar el alegato y defensas que entiende corresponder. Todo ello con el dictado de un acto administrativo tal como el Proveído de fecha 17 de diciembre de 2015; Que teniendo en cuenta ello, y que el punto 4 del descargo acusa el ejercicio presentaciones que hacen a la defensa argumentativa de la firma PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., se debe proceder al tratamiento de este punto; Que el Subdirector de Inspecciones acertadamente en su informe N° 2/15 indica que se ha producido un incidente en la Batería N° 4 pues, la batería no es solamente una estación colectoras aislada en el medio del yacimiento, sino que se conecta al pozo productor mediante cañerías enterradas que conducen o trasladan el petróleo. Es decir, la batería recibe la producción de un determinado número de pozos del yacimiento, cumpliendo funciones de separación de los diferentes fluidos, la medición diaria del volumen producido; y conducción para el calentamiento para facilitar su bombeo a plantas de tratamiento en caso de petróleo viscoso. Atento ello, el Señor Subdirector de Inspecciones mal puede ignorar que en la Batería N° 4 no ocurrió ningún incidente, pues su ciencia y arte en el tema le permite distinguir que no se puede separar los elementos de las instalaciones que actúan en forma conjunta; Que tachar a los incidentes acaecidos en los días 11 y 12 de diciembre de 2015 –al igual que todos los indicados por los informes aquí citados - como así también en la Orden de Servicio N° 150 (Libro 4), como elementos aislados e inconexos, carece de sustento fáctico, importando un descargo contenido de palabras que no demuestran de modo ninguno que la Empresa hubiese realizado acción preventiva alguna para impedir, prevenir incidentes y mitigar el daño ambiental de los mismos; Que a fs. 98/99 la Subdirección de Inspecciones reseña que “en reiteradas ocasiones en el año mediante

comunicaciones de incidente CEM ha informado sobre incidentes en entre las Baterías N° 3 y 4, por el ducto que las vincula, e incluso dentro del predio cercado de dichas instalaciones” Que la frecuencia se observa en: a) Informe CEM 3154 del 04/09/15 – Oleoducto secundario de interconexión entre Batería N° 3, Batería N° 4 Y PTC, b) Informe CEM 3216 del 30/09/15 – Oleoducto secundario de interconexión entre Baterías N° 3 y 4, PTC, c) Informe CEM 3271 del 04/11/15 – Oleoducto secundario de interconexión entre Baterías N° 3 y 4, PTC, d) Informe CEM 3284 del 12/11/15 – Oleoducto secundario de interconexión entre Baterías N° 3 y 4, PTC, e) Informe CEM 3319 del 11/12/15 – Oleoducto de transición Batería N° 3 y 4, f) Informe CEM 3323 del 13/12/15 – Cámara recolectora, bomba vertical de Batería N° 3 y g) Informe CEM 3354 del 04/09/15 –Batería N° 4 – Rebalse de canaletas; Que entiende que “...Más allá de que los informes sean anteriores o posteriores a las denuncias de la Inspección, la realidad es que la periodicidad de los incidentes dentro y entre las instalaciones que vinculan las baterías mencionadas son más frecuentes. Esta realidad evidencia la falta de mantenimiento y la obsolescencia de las instalaciones dentro y fuera de éstas, como así la peligrosidad latente de seguir perjudicando a la producción y al ambiente, de mantenerse esta situación”. Que también destaca “...la falta de cumplimiento de los plazos establecidos en las actuaciones de la Inspección Operativa (Actas de Inspección – Ordenes de Servicio), demostrando la falta de interés en dar soluciones en tiempo a estas situaciones. Como así también la falta de comunicación por parte de la operadora, que comienza las tareas de saneamiento sin previo aviso, lo que imposibilita la ubicación más precisa de la superficie afectada y de los volúmenes a estimar en los incidentes”; Que se ha demostrado la relación de causalidad de los incidentes imputados tanto por Proveído de fecha 14 de diciembre de 2015, como su ampliatorio de fecha 17 de diciembre de 2015: desidia en el manejo del yacimiento, negligencia e impericia en la conservación, seguridad y acatamiento normativo de parte de la empresa, con instalaciones obsoletas que han producido los derrames; Que bajo ese esquema, y por todo lo expuesto, la conducta de la empresa debe ser sancionada en los términos de lo normado por el artículo 17.1 del Contrato de Concesión del área que dispone: “Artículo 17: PENALIDADES... 17.1. Cuando se produzcan pérdidas, desperdicios o derrames de la producción, por actos u omisiones imputables a culpa o dolo de EL CONTRATISTA, ésta deberá abonar a LA PROVINCIA los siguientes importes: - Por cada metro cúbico de petróleo no recuperado, una cantidad igual al precio equivalente...”; Que el mismo Contrato en el artículo 5 contempla entre las obligaciones del Contratista, que es a su cargo adoptar medidas necesarias para evitar daños respecto de la conservación o abandono de pozos, debiendo dar cuenta inmediata a la Autoridad de cualquier novedad siendo de aplicación 5.5; evitar derrames de hidrocarburos, 5.6; adoptar medidas de seguridad impuestas por la legislación y las aconsejadas por las practicas aceptadas en la materia a fin de evitar o reducir siniestros de todo tipo, 5.7; cumplir con las normas legales y reglamentarias de orden Nacional, Provincial y Municipal que sean aplicación en virtud del Contrato; 5.11. actuar conforme a las prácticas generalmente aceptadas en materia de Exploración y Explotación de Hidrocarburos;

Que teniendo en cuenta todo lo actuado y del informe del Departamento Técnico mencionado surge de manera diáfana que los incidentes imputados son consecuenciales, conexos y de falta grave acerca de las causas del mismo – manteniéndose aún las causales: falta de inversión en seguridad y falta de inversiones en materia de mantenimiento que dan la pauta de indiferencia e irresponsabilidad en el actuar; Que de haber adoptado las medidas de seguridad impuesta por la legislación, por la Autoridad de Aplicación y las aconsejadas por las practicas aceptadas en la materia, se hubiera evitado o – en su caso - reducido siniestros de este tipo y de todo tipo; impidiendo así las pérdidas del recurso y el daño al ambiente; Que, a los fines de tasar la sanción y la proporcionalidad deben tenerse en cuenta las condiciones agravantes y atenuantes del caso concreto, aplicando la escala determinada por la norma en forma previa, ponderando la importante magnitud del incidente, la actitud inicial de la Empresa de ocultamiento del pasivo en las tareas de saneamiento, no acreditar planes de mantenimiento, acciones para evitar la ocurrencia de próximos incidentes, la reiteración de derramen en una zona geográfica acotada, entre otros mencionados; Que la plataforma fáctica que determina la aplicación del derecho analizado, se encuentra acreditada en el caso, y surge de los resultados de un procedimiento administrativo que ha garantizado el debido proceso y derecho de defensa, el cual cuenta además con recursos administrativos y jurisdiccionales que el derecho le asiste; Que en la presente instancia, las pruebas existentes en el expediente, autorizan a tener por acreditada la producción de “perdidas, desperdicios o derrames” de petróleo líquido, generándose los incidentes de gravedad que se han probado en autos, adoptando la Empresa una conducta negligente y reiterada en los eventos ocurridos los días 11 y 12 del mensual diciembre de 2015; Que estos hechos encuadran en lo dispuesto por el artículo 17 del Contrato agregado a estas actuaciones, por considerarse pérdidas y derrames de la producción que ocasionaron daños al ambiente, autorizando la aplicación de la sanción de Multa de 1 día a 30 días de producción y/o la Paralización de la producción de un pozo o la totalidad de los mismos; Que decidir sobre el quantum a aplicar es sobre la base de las mismas circunstancias, debiendo tenerse presente que la razonabilidad de la misma (adecuación medio-fin) está dada porque es acorde o proporcional al hecho, como así también producir un impacto patrimonial en el infractor que desaliente la reincidencia en este tipo de conductas generadora de eventos nocivos para el yacimiento y el ambiente; Que considerando que se trata de incidentes consecuenciales, conexos y graves debe utilizarse como baremo la escala de la unidad “día de producción” de hidrocarburos líquidos a la fecha del hecho y precio en U\$S/m³, para el área “EL MEDANITO” por el mes de diciembre de 2015, conforme las constancias e informe del Departamento Regalías y Control agregadas en este Expediente; Que sobre la base de lo analizado, se estima razonable utilizar un criterio que sancione a la Empresa en los términos del Artículo 17 del Contrato, con dos (2) días y medio (1/2) de producción; Que el fin buscado no es otro que imponer una sanción ejemplar que impacte en el sujeto infractor de manera tal que la prevención de los incidentes y el mantenimiento de las

instalaciones sea menos gravosa que hacer frente a reiterados incidentes, evitando que se repitan derrames que ponen en peligro a las personas, ocasiona pérdidas significativas de la producción, daña al yacimiento y al ambiente de manera evidente; Que el Departamento Regalías y Control ha informado la escala y montos actualizados de las sanciones a aplicar conforme el criterio consignado en el Artículo 17 del Contrato de Obras y Servicios; Que ha tomado intervención la Dirección de Hidrocarburos y Biocombustibles expresando su coincidencia con las opiniones del Departamento Técnico y demás instrumentos elaborados por la Dirección de Control Operativo; Que ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería emitiendo el dictamen citado; Que esta Autoridad de Aplicación, en atención a todo lo obrado en el presente Expediente, Pruebas producidas e Informes elaborados, las atribuciones que legalmente le competen por aplicación del CONTRATO agregado, Leyes y Reglamentos aplicables y aquellos citados precedentemente, dicta el Acto Administrativo correspondiente; POR ELLO: EL SUBSECRETARIO DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA DISPONE: Artículo 1º.- RECHAZAR el descargo presentado por la Empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., sobre la base de las razones de hecho y derecho expresadas en la presente.- Artículo 2º.- APLICAR a la Empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. una multa equivalente a DOS (2) días y MEDIO (1/2) (2,5 DIAS) de producción de petróleo cuyo monto asciende a la suma de PESOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 10.928.550,66) por los incidentes en Baterías N° 3 y N° 4, imputados en las actuaciones de referencia, , todo ello en los términos del Artículo 17.1 y concordantes del Contrato de Obras y Servicios firmado el día 19 de junio de 1992 con la Provincia de La Pampa.- Artículo 3º.- INTIMAR a la Empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de su notificación haga efectivo el pago de la MULTA que se aplica en el Artículo 2º de la presente.- Artículo 4º: LA FALTA DE CUMPLIMIENTO de lo dispuesto en los artículos anteriores en los plazos allí estipulados, habilitará a esta Autoridad a continuar con la vía de ejecución pertinente y aplicar nuevas sanciones según corresponda.- Artículo 5º.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, DÉSE conocimiento a la Subsecretaría de Ecología, COMUNÍQUESE que las presentes actuaciones quedan a vuestra disposición para tomar la vista pertinente, en la sede de esta Autoridad, sito en Av. P. Luro N° 378 – 1° Piso, **DISPOSICIÓN N° 05/16.-** Diego A. MASOERO, Director de Minas, Dirección de Minería.-

B. O. 3191

EDICTOS

INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO DE VIVIENDA

El Instituto Provincial Autárquico de Vivienda, mediante

Expediente N° 74/2011-01138-IPAV, notifica a la Señora Noelia Elizabeth FRANK, M.I. N° 31.482.637, que en los autos caratulados: "CASA N° 1138 - ZONA "M" PLAN PLURIANUAL DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS RECONVERSIÓN 2010 - CIUDAD DE SANTA ROSA - L.P. - TITULAR ORIGINAL: **FRANK, NOELIA ELIZABETH**", se ha dictado la Resolución Administrativa N° 119/15-IPA V- con fecha 4 de Marzo de 2015, que en su parte pertinente dice: VISTO Y CONSIDERANDO, POR ELLO: EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO DE VIVIENDA, RESUELVE: Artículo 1°: Rescindase el Acta de Tenencia Precaria suscripta entre el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda y la Señora FRANK, Noelia Elizabeth, D.N.I. 31.482.637, por una vivienda construida mediante el "Programa Federal Techo Digno", de la Ciudad de Santa Rosa, La Pampa, identificada con el N° 1138, ubicada catastralmente en Ejido 047, Circunscripción II, Radio k, Manzana 57, Parcela 8, Partida 778255; por violación de la Cláusula SEXTA apartado "k" del instrumento de venta. Artículo 2°: Autorízase al Instituto Provincial Autárquico de Vivienda a tomar posesión de la unidad habitacional de referencia en el Artículo 1°, conforme lo establece el Artículo 27 de la Ley N° 21581.- Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, tomen razón las Gerencias Técnica Administrativa, Contable Financiera y Gerencia de Planificación y Adjudicaciones de éste Instituto. Pase a la Oficina de Notificaciones a los fines pertinentes. Cumplido, vuelva a la Gerencia de Planificación y Adjudicación.- Lic Melina Aida DELU, Gerente de Planificación y Adjudicación.-

B.O. 3189 a 3191

El Instituto Provincial Autárquico de Vivienda, mediante Expediente N° 1/200800117-IPAV, notifica al Señor Claudio Alejandro MENDOZA, M.I. N°27.103.527 y a la Señora María Cecilia CHAVARRIA, M.I. N° 25.851.549, que en los autos caratulados: "CASA N° 117 - PLAN PLURIANUAL DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS - ZONA E - LOCALIDAD: TOAY - L.P. TITULAR ORIGINAL: **MENDOZA, CLAUDIO ALEJANDRO**", se ha dictado la Resolución Administrativa N° 717/15-IPAV- con fecha 16 de Julio de 2015, que en su parte pertinente dice: VISTO Y CONSIDERANDO, POR ELLO: EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO DE VIVIENDA, RESUELVE: Artículo 1°: Déjase sin efecto el Acta de Tenencia Precaria suscripta entre el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda y los Señores MENDOZA, Claudio Alejandro, D.N.I. N° 27.103.527 y la Señora María Cecilia CHAVARRIA, D.N.I. 25.851.549 por una vivienda construida mediante el PLAN FEDERAL PLURIANUAL, de la Localidad de Toay, La Pampa, identificada con el N° 117, ubicada catastralmente en Ejido 046, Circunscripción I, Radio j, Manzana 015A, Parcela 5, Partida N° 767275, por incumplimiento de las cláusulas "SEXTA" y "CUARTA" incisos "C" y "K". Artículo 2°: Regístrese, comuníquese, tomen razón las Gerencias Técnica Administrativa, Contable Financiera y Gerencia de Planificación y Adjudicaciones de éste Instituto. Pase a la Oficina de Notificaciones a los fines pertinentes. Cumplido, vuelva a la Gerencia de Planificación y Adjudicaciones.- Lic Melina Aida DELU, Gerente de Planificación y Adjudicación.-

B.O. 3189 a 3191

El Instituto Provincial Autárquico de Vivienda, mediante

Expediente N° 114/1990-00007-IPAV, notifica a la Señora Laura Elisa BARRERA, M.I. N° 18.596.214, que en los autos caratulados: "CASA N° 7 - PLAN FO.NA.VI. XL - LOCALIDAD: LA HUMADA - L.P. - TITULAR ORIGINAL: **LAURA ELISA, BARRERA**", se ha dictado la Resolución Administrativa N° 575/15-IPAV- con fecha 10 de Junio de 2015, que en su parte pertinente dice: VISTO Y CONSIDERANDO, POR ELLO: EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO DE VIVIENDA, RESUELVE: Artículo 1°: Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por los motivos expuestos en los presentes considerandos.- Artículo 2°: Confírmase la Resolución N° 483/2014-IPAV- que rescinde el Acta de Tenencia Precaria de fecha 25 de Febrero de 2000, suscripta entre el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda y la Señora Laura Elisa BARRERA, D.N.I. 8.596.214 por una vivienda construida mediante el PLAN FO.NA.VI. XL REFORMULACIÓN, de la Localidad de La Humada, La Pampa, identificada con el N° 7, ubicada catastralmente en Ejido 115, Circunscripción I, Radio a, Manzana 004, Parcela 26, Partida N° 694793.- Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, tomen razón las Gerencias Técnica Administrativa, Contable Financiera y Gerencia de Planificación y Adjudicaciones de éste Instituto. Pase a la Oficina de Notificaciones a los fines pertinentes. Cumplido, vuelva a la Gerencia de Planificación y Adjudicaciones.- Lic Melina Aida DELU, Gerente de Planificación y Adjudicación.-

B.O. 3189 a 3191

POR LA PRESENTE EL INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO DE VIVIENDA, INTIMA A LA **SRA. MURCIA, MARÍA ELENA**, M.I. N° 17.734.667, PARA QUE DENTRO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE EDICTO, ENVIÉ PRUEBAS DE DESCARGO POR ESCRITO POR NO HABITAR EN FORMA EFECTIVA Y PERMANENTE LA VIVIENDA N° 767 CONSTRUIDA MEDIANTE EL PLAN PLURIANUAL - EXTRACUPO- ZONA "W" DE LA CIUDAD DE GENERAL PICO - LA PAMPA, VIVIENDA QUE FIGURA COMO DOMICILIO LEGAL DE ESTE ORGANISMO. FRENTE A ESTA IRREGULARIDAD DE OCUPACIÓN Y DEUDA, LA CUAL AL MES DE ENERO DE 2016 ASCIENDE A TREINTA Y CUATRO (34) CUOTAS VENCIDAS E IMPAGAS, ACREDITADA EN DOCUMENTACIÓN OBRANTE EN EL EXPEDIENTE N° 24/2009-00767-IPAV Y EN CASO DE NO EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA SEGÚN LO INDICADO, DEJAMOS SENTADA NUESTRA DECISIÓN DERESOLVER ESTAS ACTUACIONES SIN SU INTERVENCIÓN.- QUEDA USTED FORMAL Y LEGALMENTE NOTIFICADA.- Lic Melina Aida DELU, Gerente de Planificación y Adjudicación.-

B.O. 3191 - 3192

POR LA PRESENTE EL INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO DE VIVIENDA, INTIMA A LA **SRA. GOMEZ, MÓNICA FABIANA**, M.I. N° 22.802.041, PARA QUE DENTRO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE EDICTO, ENVIE PRUEBAS DE DESCARGO POR ESCRITO POR NO HABITAR EN FORMA EFECTIVA Y PERMANENTE LA VIVIENDA N° 530 CONSTRUIDA MEDIANTE EL PLAN PLURIANUAL - ZONA "N" DE LA LOCALIDAD DE

GENERAL PICO - LA PAMPA, VIVIENDA QUE FIGURA COMO DOMICILIO LEGAL DE ESTE ORGANISMO. FRENTE A ESTA IRREGULARIDAD DE OCUPACIÓN Y DEUDA, LA CUAL AL MES DE ENERO DE 2016 ASCIENDE A SETENTA Y UN (71) CUOTAS VENCIDAS E IMPAGAS, ACREDITADA EN DOCUMENTACIÓN OBRANTE EN EL EXPEDIENTE N° 14/2008-00530-IPAV Y EN CASO DE NO EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA SEGÚN LO INDICADO, DEJAMOS SENTADA NUESTRA DECISIÓN DE RESOLVER ESTAS ACTUACIONES SIN SUINTERVENCIÓN. EN ESA INSTANCIA Y CONSECUENTEMENTE PROCEDEMOS A DEJAR SIN EFECTO EL ACTA DE TENENCIA PRECARIA FIRMADA OPORTUNAMENTE.----- QUEDA USTED FORMAL Y LEGALMENTE NOTIFICADA.- Lic Melina Aida DELU, Gerente de Planificación y Adjudicación.-

B.O. 3191 – 3192

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD de la Provincia de La Pampa, con domicilio en Avenida Spinetto N° 1221 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en el expediente administrativo N° 245/14 caratulado: "**ACTA DE CONTRAVENCIÓN N° 1.635, Conductor: Gerardo Daniel GODOY GALARZA, Propietario: Juan Carlos LOMBARDICH.**", notifica al señor **Gerardo Daniel GODOY GALARZA, CUIL N° 20-30.809.889-4**, que se ha dictado Resolución N° 306/2015 por el Directorio de esta Repartición, en sesión N° 1.645 de fecha 30 de julio de 2015, la que en su parte pertinente textualmente dice: "... **Resuelve: Artículo 4°:** Dar por concluida la causa administrativa tramitada en el Expediente N° 245/14, Acta de Contravención N° 1.635, constatando la circulación de un Camión Ford dominio N° BXQ-124; y semirremolque dominio N° GCZ-593 circulando con los vehículos de carga bajo neblina y sin autoguía el día 06 de mayo de 2014, fundado en lo dispuesto por el Art. 62 de la ley 24.449 y Art. 9 Inc. b) de la Ley Provincial 1.843 y en consecuencia imponer la sanción de multa de 620 U.F., según lo establece el Decreto N° 2055/00 Anexo B- Art. N° 2- Inc. I; equivalente a 620 litros de nafta especial al precio de venta al público que fija el ACA Automóvil Club Argentino- en la ciudad de Santa Rosa, provincial de La Pampa, vigente al momento de hacerse efectivo el pago, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 2055/00 - Anexo B - Art. N° 1 a: al conductor Gerardo Daniel Godoy Galarza CUILN° 20-30.809.889-4..." **"Artículo 5°:** Conferir a los infractores nombrados en el Artículo N° 1, el plazo de 10 (diez) días hábiles, a partir de notificada la presente, para abonar la multa impuesta (Res. DPVN° 270/03 Anexo I - Art. 9°)... **DADA:** En la sesión N° 1. 645, del jueves 30 de julio de 2015. **FDO:** Ing. Horacio Luis Giai, y señores vocales: Ing. Adriana Noemí Lamberto, Marcelo Ángel Ferrero y David Ernesto Fiorucci." DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD, 22 de Enero de 2016.-Ing Jorge Alberto ETCHICHURY, Presidente- D.P.V.-----

B.O 3190 a 3192

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 3 de General Pico, sito en calle 22 esquina 9 primer piso del edificio Judicial, a cargo del Dr. Mariano Carlos Martin, Secretaria única a cargo de la Dra. Viviana Alonso, hace saber que en autos caratulados "**PAOLI, Wilfrid Aedor S/Concurso Preventivo**" Expte. N° B 18578, se ha dispuesto que previo a la declaración de conclusión del concurso se cite a los acreedores que se crean con derecho a reclamo ante el eventual incumplimiento por parte del concursado del acuerdo homologado para que, en el término de cinco días, peticionen o manifiesten lo que estimen les corresponda. El auto que ordena la medida en su parte pertinente dice: "neral Pico, 24 de noviembre de 2015...cítese a los acreedores que se crean con derecho a reclamo ante el eventual incumplimiento por parte del concursado del acuerdo homologado para que, en el término de cinco días, peticionen o manifiesten lo que estimen les corresponda. Hágase saber mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial (1 publicación) y Diario "La Reforma" (5 publicaciones). Fdo. Dr. Mariano Carlos MARTIN. JUEZ'. Dado, sellado y firmado en la sala de mi público despacho a los 23 días del mes de diciembre de 2015. Dra. Viviana L. ALONSO, Secretaria.-

B.O. 3191

--- El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° TRES, Secretaría UNICA, de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, comunica en autos "**CORELLANO, GREGORIO JOSÉ c/ AUSILLI, MARIO ARTURO s/ PROCESO LABORAL**" Expte. N° H 37495", que el martillero Público Fernando G. Peppino, col. 229, con domicilio legal en calle 33 N° 385 de General Pico, rematará el día viernes 18 de MARZO de 2.016, a las 11 hs., en calle 2 esquina 39 (depósito de la firma SILPASRL.) de General Pico, los siguientes bienes: 1) MARCA: Mercedes Benz, Tipo CAMION, Modelo 1926/S/35Marca de Motor Mercedes Benz, Nro. de Motor 402.916.10181958, Marca de Chasis, Mercedes Benz, Nro. De Chasis, 389.013 14 629592, Modelo 1.980, Dominio RPC306, y 2) Tipo: 30 – Acoplado, Código Automotor 154-99-99, Fábrica 154- Montenegro. Modelo 99-A-CG-3, Número de Chasis 32972, Dominio RPC 308. Fijar las siguientes condiciones: SIN BASE, venta al contado y al mejor postor. Comisión de Ley 10 %, a cargo del comprador para el martillero (art. 91 ley 861). Sellado de boleto 1% sobre precio de venta a cargo del comprador. Establecer que los bienes saldrán a la venta libre de impuestos. A partir de la toma de posesión los impuestos que graven directamente al bien, serán soportados por el comprador. Los bienes podrán ser revisados desde el 14 al 17 Ode MARZO de 2016 en horario comercial llamando al martillero interviniente cel. 02302 15632391. El auto que ordena la medida en su parte pertinente dice: "General Pico, 20 de noviembre de 2.014 ... III) Ordenar la publicación de edictos en el Boletín Oficial (una publicación) y diario "LA REFORMA" o "LA ARENA" a elección del actor (dos publicaciones). Fdo. Dr. Mariano Carlos MARTIN. JUEZ. Profesional interviniente Dr. David José DIVÁN, con domicilio legal en calle 4 N° 803 de General Pico (L. P.). Secretaria 28 de Diciembre de 2015.Fdo. Dra. Viviana L. ALONSO, Secretaria.-

B.O. 3191

El Juzgado Regional Letrado de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en la localidad de Victorica, en autos **"CASTILIONI ENRIQUETA Y OTRO S/ SUCESION AB INTESTATO" Expte N° 6423/2015** cita y emplaza por treinta días corridos a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes Enriqueta Castilioni y Bonifacio Muñoz. La resolución en su parte pertinente dice: "Victorica 19 de noviembre de 2015. Mediante edictos a publicarse por una vez en el Boletín Oficial y dos veces en el diario "El diario" de la ciudad de Santa Rosa, citase a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que lo acrediten dentro del plazo de treinta (30) días corridos... Firmado: Dr. Carlos Roberto ESPINOLA, Juez Regional Letrado. Dra. Carina COLANERI, Secretaria". Profesional Interviniente. Dr. Darío Alejandro SOSA, calle 15 N° 952, Victorica, La Pampa. Alejandro SOSA, Abogado.-

B. O. 3191

El Juzgado de 1a. Inst. en lo Civ., Com., Lab. y de Minería N°5, a cargo de la Dra. Adriana Pascual, Secretaria a cargo de la Dra. Daniela María J. Zaikoski, de la 1ra. Circunscripción Judicial sito en el Centro Judicial, Edificio Fueros, Bloque de Escaleras n° Uno, Piso 3, ubicado en Av. Uruguay y Perón, de Santa Rosa, en autos **"PEREYRA RAMON s/Sucesión Ab-Intestato y Testamentaria" Expte.Nº: 109495**, cita y emplaza por treinta días corridos a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante RAMON PEREYRA (DNI.7.353.708). La resolución que ordena la publicación, dispone: "Santa Rosa, 17 de noviembre de 2015. procediéndose a la publicación de edictos por una vez en el Boletín Oficial, citándose a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el referido causante, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten (art. 2340 CCyC)...Fdo. Dra. Adriana Pascual, Jueza".-Secretaría, 11 de Diciembre de 2.015.- Dra. Daniela María J. ZAIKOSKI, Secretaria.-

B.O. 3191

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA NUMERO 9 : En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil trece, en la Sede de la Audiencia de Juicio de Santa Rosa, se reúne el Tribunal integrado por los señores Jueces: Carlos Alberto MATTEI en su carácter de Presidente, Laura Beatriz ARMAGNO y Carlos Alberto BESI; a efectos de dictar Sentencia en el Legajo N° 2308/12 de la Tercera Circunscripción Judicial, que por los delitos previstos en los arts. 128 último párrafo, segundo supuesto del C. Penal- respecto de la menor Analúz del Valle Funkner); 119 párrafo 3°, en relación con los incs. a), b) y f) del 4° párrafo y 54 del C. Penal-respecto de la menor Evelyn Funkner-, y 119 3° párrafo fen relación a los incs. a), b) y f) del 4° párrafo y 54 del C. Penal, - respecto de la menor Maite BereniseFunkner-, todos ellos en concurso real (art. 55 del C. Penal), se sigue a Daniel Gustavo RAU, alias "Dani", D.N.I. 23.018.432, nacido el día 25 de marzo de 1973 en Guatraché (La Pampa), hijo de Mirta Angélica RAU, soltero, con instrucción, trabajador

autónomo, con antecedentes penales.- - - - -

- -RESULTANDO:- - - - - -

- - -Que, abierta la Audiencia de debate Oral, previo a que el Ministerio Público Fiscal expusiera la acusación, conforme lo previsto por el art.326 del C.P.P., la Defensa pone en conocimiento al Tribunal que su defendido desea retirarse de la sala de audiencias, por Presidencia se explica que previamente debe escuchar la acusación y manifestar si es su deseo declarar o no conforme lo previsto por el art.330 del C.P.P.- - - - -

- - - - -El imputado manifestó conocer la acusación de la Fiscalía y que es su deseo no declarar en la presente audiencia, ya que la misma la formuló oportunamente por escrito y está a disposición del Tribunal.- - - - -

- - -Consultado a las partes, la Fiscalía manifestó no tiene objeciones a ello, pero aclaró que la acusación en definitiva en cuanto a los hechos y la calificación legal es la misma por la cual se lo acusó en la investigación, y por la cual se realizó el auto de apertura por el Juez de Control, con una única aclaración que, el Juez de Control Dr. Manuel Alvarez, por un error involuntario consignó el agravante previsto en el 4° párrafo, inc. "a", es decir un grave daño psíquico para la víctima -en el hecho n° 3-, la Fiscalía no acusó por ese agravante en ese hecho, por lo que retirarían del auto de apertura el agravante del inciso a) respecto de ese hecho.- - - - -El Defensor del encartado Dr. Armando Agüero, expresó estar notificado del auto de apertura y de la acusación y no es voluntad del imputado de declarar, por lo que no tiene objeciones formales o planteos que perjudiquen el trámite del proceso, por lo que si su defendido desea no estar presente y acepta la acusación, no tiene problema en que se retire.- - - - -El Tribunal conforme lo previsto en el Art. 318 del C.P.P., le concede la solicitud al imputado de no estar presente, incluso a retirarse del edificio por una cuestión de seguridad, previo consultarle si va a mantener su voluntad de no concurrir a todas las audiencias programadas, a lo que el imputado contesta que por el momento no desea presenciar la misma. Por Presidencia se le hace conocer que en caso de ser su deseo

- - - - -Con lo que doy por contestada la tercera cuestión.- - - - - : La Juez de Audiencia de Juicio Laura Beatriz Armagno, dijo: me adhiero en un todo al análisis y valoración de las cuestiones de hecho y de derecho efectuadas por el colega preopinante.- - - - -

- - - - -El Juez de Audiencia de Juicio Carlos Alberto Besi, dijo: me adhiero en un todo al análisis y valoración de las cuestiones de hecho y de derecho efectuadas por el Juez de Audiencia Carlos Alberto Mattei.- - - - -

- -En mérito al Acuerdo que antecede, la AUDIENCIA DE JUICIO DE SANTA ROSA, por Unanimidad: - - - - -

- - - - - FALLA: - - - - - -PRIMERO:_Condenar a Daniel Gustavo RAU, de apellido materno Rau; DNI. Nº: 23.018.432, nacido Guatraché La Pampa, el día 25 de marzo de 1973 y demás condiciones personales ya enunciadas, como autor material y penalmente responsable de los delitos de: Suministro de material pornográfico a una menor de 14 años de edad (art. 128 3° párrafo del C. Penal), en perjuicio de Analúz del Valle Funkner; Abuso Sexual con Acceso Carnal mediante el uso de violencia y amenazas, agravado por haber resultado un grave daño en la salud mental de la víctima y

por haber sido el autor encargado de la guarda de una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, en reiteradas oportunidades como delito continuado (arts.119, 3° párrafo, y 4° párrafo incs. a), b) y f) , y 54 "contrario sensu", todos del C. Penal), en perjuicio de Evelin Funkner y Abuso Sexual con Acceso Carnal mediante el uso de amenazas, agravado por haber sido el autor encargado de la guarda de una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, en reiteradas oportunidades como delito continuado (arts. 119, 3° párrafo y 4° párrafo incs. b) y f), y 54 "contrario sensu" del C. Penal), en perjuicio de Maite Berenise Funkner. Debiendo concursar las calificaciones precedentes materialmente (art. 55 del C. Penal), a la pena de VEINTICINCO AÑOS de prisión, con más las accesorias del art.12 del C. Penal; con costas (art. 29 inc.3° y 355, 474, 475 y cc. del C.P.P.).-----

-----SEGUNDO: Mantener la prisión preventiva de Daniel Gustavo RAU, hasta tanto quede firme la presente sentencia (arts. 251, 252 incs. 2° y 4° y cc. del C.P.P.).-----

-----TERCERO: Firme que se encuentre la presente Decomisar, las armas, memoria y CD, obtenidos de la misma, esposas y películas condicionadas secuestradas y reservadas en Oficina Judicial (art. 23 del C. Penal), en cuanto a los restantes elementos secuestrados reservados en Oficina Judicial, procédase conforme lo previsto en los arts. 467 y 469 del C.P.P.-----

-----CUARTO: Firme que se encuentre la presente, remítase el legajo n° 4078, reservado en Oficina Judicial, a la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal, de la Tercera Circunscripción Judicial.-----

-----QUINTO: Firme que se encuentre la presente, cúmplase con lo previsto por la Ley n° 2547 arts. 2° y 3°.-----

-----SEXTO: Protocolícese, notifíquese y cúmplase con la Ley de Reincidencia n°: 22.117.-----
Laura Beatriz Armagno Juez de Audiencia
Carlos Alberto Besi Juez de Audiencia
Carlos Alberto Mattei Juez de Audiencia.

SENTENCIA NUMERO:

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los seis días del mes de marzo de dos mil quince, en la Sede de la Audiencia de Juicio de Santa Rosa, se reúne el Tribunal Integrado por los señores Jueces: Dr. Fernando Gabriel Rivarola, Dra. Florencia Maza y Dr. Mauricio Piombi, en su carácter de Presidente, a efectos de resolver la imposición de pena en la sentencia n° 9 dictada en el legajo n° 2308 de la Tercera Circunscripción Judicial, el día 8 de mayo de 2013, por la que se condenó a Daniel Gustavo RAU, de apellido materno Rau; DNI. N°: 23.018.432, nacido en Guatraché, La Pampa, el día 25 de marzo de 1973 y demás condiciones personales ya enunciadas, como autor material y penalmente responsable de los delitos de suministro de material pornográfico a una menor de 14 años de edad (art. 128 3° párrafo del C. Penal), en perjuicio de Analuz del Valle Funkner; Abuso Sexual con Acceso Carnal mediante el uso de violencia y amenazas, agravado por haber resultado un grave daño en la salud mental de la víctima y por haber sido el autor encargado de la guarda de una menor de 18 años de edad,

aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, en reiteradas oportunidades como delito continuado (arts.119, 3° párrafo, y 4° párrafo incs. a), b) y f) y 54 "contrario sensu", todos del C. Penal), en perjuicio de Evelin Funkner y Abuso Sexual con Acceso Carnal mediante el uso de amenazas, agravado por haber sido el autor encargado de la guarda de una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, en reiteradas oportunidades como delito continuado (arts. 119, 3° párrafo y 4° párrafo incs. b) y f), y 54 "contrario sensu" del C. Penal), en perjuicio de Maite Berenise Funkner; debiendo concursar las calificaciones precedentes materialmente (art. 55 del C. Penal).

Contra esa sentencia la defensa del Imputado, Dr. Armando Agüero, interpuso recurso de impugnación, resolviendo el Tribunal de Impugnación Penal, con fecha 25 de septiembre de 2013, mantener lo resuelto por la Audiencia de adecuación a las particularidades concretas del caso, por lo que cada caso debe ser analizado de manera concreta y en particular.

Así las cosas, del análisis de las concretas circunstancias que revelan los hechos enjuiciados -donde las conductas abusivas de Rau han sido realizadas sobre tres menores, concursando ellas en forma real-, conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y en orden a los argumentos esgrimidos en los párrafos que anteceden, sopesando los atenuantes invocados en favor de Rau, la amplitud de la escala penal que resulta del encuadre legal de su conducta que supone un mínimo de pena de prisión de ocho años- y por las consideraciones precedentes; estimo justo y equitativo imponer a Daniel Rau la Pena de veinte años de Prisión, más las accesorias legales del art. 12 del Cod. Penal y sin costas (arts. 355, 474 y cc. del C.P. P.).

El Juez de Audiencia de Juicio, Fernando Rivarola, dijo: me adhiero en un todo al análisis y conclusiones de hecho y de derecho a que arriba el Juez de Audiencia Mauricio Piombi.

La Juez de Audiencia Dra. Florencia Maza, dijo: me adhiero en un todo al análisis y conclusiones de hecho y de derecho a que arriba el colega preopinante.

En mérito al acuerdo que antecede, la Audiencia de Juicio de Santa Rosa, por unanimidad y de conformidad a lo establecido en el art. 352 del C.P.P., FALLA:-.....

PRIMERO: Imponer a Daniel Rau, de las demás condiciones personales obrantes en la presente, en orden al delito de suministro de material pornográfico a una menor de 14 años de edad (art. 128 3° párrafo del C. Penal), en perjuicio de Analuz del Valle Funkner; Abuso Sexual con Acceso Carnal mediante el uso de violencia y amenazas, agravado por haber resultado un grave daño en la salud mental de la víctima y por haber sido el autor encargado de la guarda de una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, en reiteradas oportunidades como delito continuado (arts.119, 3° párrafo, y 4° párrafo incs. a), b) y f) y 54 "contrario sensu", todos del C. Penal), en perjuicio de Evelin Funkner y Abuso Sexual con Acceso Carnal mediante el uso de amenazas, agravado por haber sido el autor encargado de la guarda de una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, en reiteradas oportunidades

como delito continuado (arts. 119, 3° párrafo y 4° párrafo incs. b) y f), y 54 "contrario sensu" del C. Penal), en perjuicio de Maite Berenise Funkner; debiendo concursar las calificaciones precedentes materialmente (art. 55 del C. Penal), por el cual se declarara su autoría y responsabilidad penal mediante sentencia n° 9 dictada en el legajo n° 2308 de la Tercera Circunscripción Judicial, el día 8 de mayo de 2013, a la pena de 20 AÑOS de prisión, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal; con costas (arts. 355, 474 y CC. del C.P.P.).

SEGUNDO: En atención a lo resuelto en el punto precedente, intégrese a la sentencia n° 9 dictada en el legajo n° 2308 de la Tercera Circunscripción Judicial, el día 8 de mayo de 2013, la presente resolución de imposición de pena (art. 353 del C.P.P.).

TERCERO: Protocolícese, notifíquese y cúmplase con la Ley de Reincidencia n° 22117.-

B. O. 3191

SECCIÓN COMERCIO, INDUSTRIA Y ENTIDADES CIVILES

RUBICON S.R.L.

RECTIFICATIVA AVISO PUBLICADO EL DÍA 20 DE MARZO DE 26-08-2015 CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES

Se informa con relación a la sociedad "RUBICONS.R.L.", cuyo contrato social fue inscripto el 23 de Agosto de 2005, en el Libro de Sociedades, Tomo III/05, Folios 237/241, según Resolución N° 424/05 de la misma fecha, Expte. 1506/05, de la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, de conformidad al artículo 10 de la Ley 19.550, que por Acta Reunión de Socios del día 16 de febrero de 2015 se decide ratificar la modificación de la cláusula CUARTA del Estatuto Social que queda redactado de la siguiente manera:

"**CUARTA:** El Capital Social se fija en la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00), dividido en MIL cuotas sociales de Diez Pesos (\$10.00), valor nominal cada una, totalmente suscriptas e integradas por los socios."

Sergio J.FERNANDEZ Socio Gerente.-

B.O.3191

GANADEROS DE GENERAL ACHA S.A.

General Acha, febrero de 2016

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convócase a los señores Accionistas de la firma a concurrir a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 29 de febrero de 2016 a las diecisiete horas en la sede social para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Consideración de la Memoria, Estados Contables, Cuadros Anexos e Inventarios, juntamente al Informe del

Síndico, correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de octubre de 2015.-

2.- Consideración del resultado del ejercicio.-

3.- Elección de tres accionistas para integrar la Junta Escrutadora de votos y dos accionistas para que firmen el Acta de la Asamblea conjuntamente con el Presidente.

4.- Elección de dos Directores Titulares, un Director Suplente y Síndicos Titular y Suplente, todos por terminación de mandato.-

El Directorio

SEGUNDA CONVOCATORIA

Para el supuesto de fracasar la Asamblea ante el primer llamado convócase nuevamente a los señores accionistas para el mismo día y lugar a las dieciocho horas para considerar el mismo Orden de Día.

NOTA: 1) Se recuerda a los señores accionistas que cada uno de ellos no podrá representar a más de diez (10) accionistas ausentes (Art.29 Estatuto Social); y
2) Se pone además en su conocimiento que los documentos a considerar por la Asamblea se encuentran en la Sede Social a disposición de quien desee examinarlos.-

El Directorio

B.O. 3191

COLEGIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

Santa Rosa, febrero de 2016

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convocase a los señores socios de la Asociación Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de La Pampa, a la Asamblea ordinaria, a celebrarse el día 19 de febrero de 2016, a las 17 horas en primera convocatoria, de no estar representados el 50% de los socios, comenzará a las 18 horas en segunda convocatoria con la cantidad de socios presentes con las limitaciones del artículo 27 del estatuto, en la sede social de Oliver N° 85 de la ciudad de Santa Rosa, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1) Designación de dos asambleístas para que junto al presidente suscriban el acta de asamblea.

2) Lectura del Acta Anterior.

3) Consideración de la convocatoria fuera de término por motivos de refacción de la sede.

4) Consideración de la Memoria, Estado Patrimonial, Cuenta de Recursos y Gastos, Anexo e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondiente al ejercicio cerrado el 31/03/2015. Tratamiento primer párrafo Art. 26 del Estatuto.

5) Elección autoridades de acuerdo al estatuto.

Consejo Directivo

B. O. 3191

AINZANE S.A.C.I.F.A.G.I.

Catriló, febrero de 2016

**CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA Y
ORDINARIA**

Se convoca a los accionistas de AINTZANE S.A.C.I.F.A.G.I., a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que se llevará a cabo el día 12 de febrero de 2016, a las 20:00 horas la asamblea general extraordinaria y con posterioridad a su finalización la asamblea general ordinaria, en el domicilio de calle Roque Sáenz Peña N° 429, de Catriló, La Pampa con el objeto de tratar el siguiente:

**ORDEN DEL DIA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**

1. Designación de dos socios para firmar el acta de asamblea.
2. Modificación del Capítulo V - Artículo 19º de los estatutos sociales.

**ORDEN DEL DÍA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

1. Designación de dos socios para firmar el acta de asamblea.
2. Razones del llamado fuera de término.
3. Tratamiento y aprobación de la Memoria, Inventario y Estados Contables al 30 de junio de 2014 y 2015.
4. Renovación de dos miembros del directorio por fallecimiento y por no aceptación de cargo.
5. Retribución del directorio.
6. Distribución de Dividendos.
7. Destino del resultado del ejercicio.
8. Designación de la sindicatura por vencimiento de los mandatos.

NOTA: los accionistas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 22º del Capítulo VI, de los estatutos.

B.O. 3191

ASOCIACIÓN COOPERADORA HOGAR Y ESCUELA 35

Santa Rosa, febrero de 2016

**CONVOCATORIA
A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

De acuerdo al Artículo 21 del Capítulo 4, de los Estatutos Sociales, tenemos el agrado de convocar a la Asamblea General Ordinaria, que se llevara a cabo en la Sede Social de Cooperadora, sita en la calle Sarmiento 553 de Lonquimay, Pcia. La Pampa, el día 29 de Febrero de 2016, a las 21 horas, para el tratamiento del siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1) Lectura y Aprobación de Acta Anterior
- 2) NUEVA Consideración y Aprobación de la Memoria, del Estado de Situación Patrimonial, del Estado de Recursos y Gastos, del Estado de Flujo de Fondos y demás cuadros

anexos que conforman el Balance General y del Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de JULIO de 2014.

3) Consideración y Aprobación de la Memoria, del Estado de Situación Patrimonial, del Estado de Recursos y Gastos, del Estado de Flujo de Fondos y demás cuadros anexos que conforman el Balance General y del Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de JULIO de 2015.

4) Renovación de todos los miembros de la Comisión Directiva por mandato vencido.

5) Designación de dos asociados para ratificar y firmar el Acta de Asamblea juntamente con el Presidente y el Secretario.

Nota: Si la Asamblea no pudiera constituirse a la hora indicada por falta de quórum, pasada una hora, se efectuara la misma con el número de asociados presentes. (Artículo 29 de los Estatutos).

Presidente, Francisco LEZCANO – Secretaria, María Isabel DE CABO.-

B.O. 3191

**ASOCIACIÓN CENTRO RECREATIVO Y DEPORTIVO
JUVENTUD UNIDA COLONIA INES Y CARLOTA**

Colonia Inés y Carlota, febrero de 2016

**CONVOCATORIA
A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

Convócase a los señores Asociados a concurrir a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 25 de Febrero de 2015 a las 20 hs. en su sede de Colonia Inés y Carlota, a fin de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1) Lectura y consideración de la Memoria correspondiente a los ejercicios cerrados el 30/06/2013, el 30/06/2014, y el 30/06/2015.

2) Lectura y consideración del Inventario y Balance, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondiente a los ejercicios cerrados el 30/06/2013, el 30/06/2014, y el 30/06/2015.

3) Elección de dos asociados para suscribir el Acta de la Asamblea.

4) Renovación de los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

Ricardo Omar SALVADORI, Presidente - Gerardo Gabriel GAREIS, Secretario.-

B.O.3191

ASOCIACIÓN CIVIL DAR PARA CRECER

Santa Rosa, febrero de 2016

**CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

El día 26 de Febrero de 2016 a las 21:00 hs
En Calle Donatti N° 2565

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación de Balance y Estados Contables del Año 2015.
2. Designación de dos socios para firmar el acta.
Ricardo CASTRO, Presidente.-

B.O. 3191

**CLUB DEPORTIVO Y SOCIAL COLONIAL
DE SANTA TERESA**

Guatraché, febrero de 2016

**CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

El Club Deportivo y Social Colonial de Santa Teresa, Matrícula Nro. 336 de la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, tiene el agrado de invitarlos a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a llevarse a cabo el día 29 de Febrero de 2016 a las 21hs. en el Club Deportivo y Social Colonial sito en calle San Martín s/n de Santa Teresa, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 6- Lectura y aprobación del acta anterior.
 - 7- Lectura y aprobación del Balance General compuesto por el Estado de Situación Patrimonial, Estado de Ingresos y Egresos, Estado de Flujo de Efectivo, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Notas Aclaratorias, Anexos, Informe de la Comisión Revisora de Cuentas, Memoria e Inventario del Ejercicio finalizado el 30/09/2015.
 - 8- Elección de miembros de la nueva Comisión Directiva por finalización de mandatos.
 - 9- Determinación de la cuota social para el próximo ejercicio.
 - 10- Elección de dos miembros para que, conjuntamente con el Presidente y el Secretario firmen el Acta de la presente Asamblea.
- REBOL Luis Alberto Presidente - GONZALEZ Iris Liliana, Secretario.-

B.O. 3191

ASOCIACIÓN COOPERADORA LIVIO CURTO

Eduardo Castex, febrero de 2016

**CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

Por intermedio de la presente, la Comisión Directiva de la " ASOCIACIÓN COOPERADORA LIVIO CURTO ", pone en conocimiento que el día 29 de Febrero del 2016 a las 19 horas, se llevará a cabo la Asamblea General Ordinaria a realizarse en el local donde funciona la sede, en Avda. San Martín N° 1193, de la localidad de Eduardo Castex, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1) Lectura y aprobación del acta de Asamblea anterior; 2)

Consideración de la Memoria, el Inventario, el Balance General, el cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos y el Informe del Revisor de Cuentas del ejercicio iniciado el 01 de Enero del 2015 y cerrado el 31 de Diciembre del 2015, 3) Fijación de la cuota social y 4) Designación de dos asambleístas para firmar la presente acta. La misma se celebrará con los socios que estén presentes una hora después de la fijada en la convocatoria, siempre que antes no se hubiesen reunido la mitad más uno de los asociados con derecho a voto (art.29° del Estatuto).

NUÑEZ Silvio Héctor, Presidente- Secretaria FIORITTO Mariela Yanina.-

B.O. 3191

BIBLIOTECA POPULAR JOSÉ ELÍAS ROSALES

Dorila, febrero de 2016

**CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

De acuerdo a las normas Estatutarias de nuestra Institución, la Comisión Directiva de la Biblioteca Popular "José Elías Rosales", convoca a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 31 de marzo 2016 a las 19:30 hs, en su sede, sito en calle 11 entre 3 y 4, de Dorila, La Pampa, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1- Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuadro Demostrativo de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondiente al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2.015.
- 2- Designación de dos (2) asociados para firmar el Acta de Asamblea junto al Presidente y Secretario.

NOTA: La Asamblea se celebrará a la hora indicada si el número de socios presentes supera el 50% del padrón de socios activos; o bien una hora después con los socios presentes.

Gladys Noemí PEREYRA, Presidente – Natalia Evangelina HOLLMANN, Secretaria.-

B. O. 3191

ASOCIACIÓN CULTURAL PAMPA

Santa Rosa, febrero de 2016

**CONVOCATORIA
A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

Asociación Cultural Pampa, conforme a lo dictaminado en su Estatuto Social, convoca a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria, a realizarse el día viernes 11 de Marzo de 2016 a las 19:30 hs, en las instalaciones de la entidad, sito en calle Maestros Pampeanos 586 de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1- Consideración del estado de situación patrimonial, estado de recursos, gastos y evolución de patrimonio neto, cuadro

demostrativo de gastos y recursos, Inventario, Memoria, Balance e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2015.

2- Consideración de la gestión del Consejo Directivo para el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2015.

3- Elaboración de un cronograma de actividades artísticas a realizar durante el año 2016. 4- Designar a dos asociados para que suscriban el presente acta.

NOTA: Transcurrida media hora de la fijada para la iniciación de la Asamblea, la misma se celebrará con los asociados presentes siempre que antes no se hubiese reunido la mitad más uno de los asociados con derecho a voto.

Dra. Cecyner PERALTA, Presidente – Sra. Mirta VIOLA, Secretaria.-

B.O. 3191

ASOCIACIÓN COOPERADORA ESCUELA LOS CHAÑARES

Santa Rosa, febrero de 2016

CONVOCATORIA ASAMBLEA ORDINARIA

Convóquese a los Señores Asociados a la Asamblea Ordinaria que se realizara en la calle Juan B JUSTO N° 145 de la ciudad de Santa Rosa la Pampa el Día 29 de Febrero de 2016, a las 20 horas, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1- Consideración de memoria. Balance General. Inventario. Cuenta de Gastos y Recursos, e Informe de la Comisión Revisora de Cuenta, del Ejercicio cerrado al 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

2- Consideración de memoria. Balance General. Inventario. Cuenta de Gastos y Recursos, e Informe de la Comisión Revisora de Cuenta, del Ejercicio cerrado al 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

3- RENOVACIÓN de Autoridades

4- Elección de dos socios integrantes para firmar el acta.

5- Modificación lugar sede Social.

La Comisión
B.O. 3191

AERO CLUB PAMPEANO

Santa Rosa, febrero de 2016

CONVOCATORIA A ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA

ESTIMADO CONSOCIO:

Tenemos el agrado de dirigimos a Ud. para invitarlo a la Asamblea Anual Ordinaria, a realizarse en nuestra Sede Social, sito en Ruta 35 Km. 330, de esta ciudad, el día 20 de Marzo de 2016 a las 9:00 horas, para tratar el siguiente:

ASAMBLEA ORDINARIA ORDEN DEL DÍA

1°.-Lectura y consideración de la Memoria y Balance del ejercicio iniciado el día 01 de Enero de 2015 y finalizado el día 31 de Diciembre de 2015.

2°.-Consideración del valor de la cuota social.

3°.-Elección por el término de tres (3) años, de dos (2) miembros titulares, en reemplazo de los Sr. Riesco Ángel Antonio por terminación de mandato y Malerbi Ángel Daniel por renuncia. Elección por término de dos (2) años, de un (1) miembro titular en reemplazo del Sr. De Ormaechea José Antonio por renuncia. Elección por término de un (1) año de un (1) miembro titular, en reemplazo del Sr. Evangelista Eduardo Rubén por renuncia.

4°.- Elección por el término de un (1) año, de tres (3) miembros suplentes, por vacante.

5°.- Elección de dos (2) Revisores de cuentas, por el término de un (1) año, en reemplazo de los Sres. Arca Ignacio y Bortagaray Hernán, por terminación de mandatos.

6°.-Elección de dos (2) Socios para que conjuntamente con el señor Presidente y Secretario" de la Institución, rubriquen el Acta de la Asamblea.

NOTA: Pasada una (1) hora de fijada para la Asamblea, ésta se realizara con el número de socios presentes (art. 18 Título IV del Estatuto Social).-Para tener derecho a voto se requerirá ser socio activo, estar al día con Tesorería, cualquiera sea el motivo de la deuda, y no estar cumpliendo sanciones disciplinarias impuestas por Comisión Directiva (Art. 21 del referido estatuto).-

La Comisión
B.O. 3191

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DTO. REALICÓ

Realico, febrero de 2016

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Sres. Asociados:

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 24 de los "Estatutos Sociales", se convoca a la "Asamblea General Ordinaria", a realizarse en la Sede del "Centro de Jubilados y Pensionados Dto. Realicó", sito en la calle Gobernador González Nro. 1257, de Realicó- La Pampa, el día 15 del mes de Abril del año 2016, a las 8,30 hs. para considerar lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

-Lectura y consideración del "Acta de la Asamblea Ordinaria" anterior.

-Designación de dos (2) socios para firmar el Acta (Art. Nro. 24)

-Consideración de "Memoria-Balance e Inventario" cerrados el 31 de Diciembre del año 2.015; e informe de los Revisores de Cuentas.

-Designación de tres (3) socios para receptor votos. (Art. Nro. 24) -Elección parcial de la Comisión Directiva. (Art. Nro.30)

CARGOS A CUBRIR:

---Vice Presidente- Pro Secretario- Pro Tesorero- Vocales Titulares: 2°) 4°) 5°); -Vocales Suplentes: 1°) 2°) 4°) - Revisores de Cuentas (Titular 2°) y Suplente: 1°).- Luis GARAY, Presidente – Carlos Raúl ROMERO, Secretario.-

DISPOSICIONES ESTATUTARIAS:

Artículo Nro. 26: No reuniéndose la mitad más uno de los socios de la Institución a la hora fijada para realizar la Asamblea, ésta se realizará con los socios que se hallen presentes, una (1) hora después de lo indicado, Establecido Art. 26 de los Estatutos Sociales.

Artículo Nro. 28: Simultáneamente al tiempo de llamada a Asamblea se exhibirá en la Sede Social el padrón de los con derecho a voto. Las listas de candidatos al "Acto Eleccionario" deberán presentarse con siete (7) días de anticipación a la realización de la Asamblea.

B. O. 3191

**ASOCIACIÓN CÍRCULO DE LA TERCERA EDAD DE
VILLA ALONSO**

Santa Rosa, febrero de 2016

**CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

La Comisión Directiva de la Asociación Círculo de la Tercera Edad de Villa Alonso, convoca a los señores

asociados a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo el día 04 de Marzo de 2016 a las 18 hs., en su sede sito en la calle Crispiniano Fernández N° 455, a efectos de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I- Lectura y aprobación del Acta Anterior;
- II- Lectura y aprobación de la Memoria, Estado de Gastos y Recursos e Informe de los Revisores de Cuentas del Ejercicio iniciado el 01-01-2015 y finalizado el 31-12-2015;
- III- Aumento de la cuota social fijada a \$10 por mes.
- IV- Designación de dos (2) socios presentes para refrendar el Acta junto a Presidente y Secretaria.-

NOTA: de acuerdo al Art. 29 de nuestro Estatuto Social, la Asamblea se celebrará con los socios presentes, una hora después de la fijada en la convocatoria.-

La Comisión
B.O. 3191

FE DE ERRATAS

B. Of. N° 3187 de fecha 8 de enero de 2016. Encabezado Pág. Impares donde dice: Santa Rosa. 8 de enero de 2015. Debe decir: Santa Rosa, 8 de enero de 2016.

B. Of. N° 3187- de fecha 8 de enero de 2016 Pág. N° 19, 1ra. Columna – Renglón 32, donde dice "176-8 Villa Mirasol \$ 90.000,00" debe decir: "087-7 Winifreda \$ 90.000,00.-"